COMMITTEE OF MINISTERS
COMITÉ DES MINISTRES
COUNCIL OF EUROPE
CONSEIL DE L'EUROPE

COMITÉ DE MINISTROS Documentos CM CM(2026)2-add2final 15 de mayo de 2026

135.ª sesión del Comité de Ministros (Chisináu, 15 de mayo de 2026)

Protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo
Informe explicativo

1. El Protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo (en lo sucesivo denominado «el Protocolo») fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su xxx.ª reunión (fecha de 2026) de los Delegados de los Ministros, y el presente Protocolo quedó abierto a la firma en [ciudad] el [fecha]. El Comité de Ministros también tomó nota del Informe explicativo.

2. El texto del Informe explicativo no constituye un instrumento que ofrezca una interpretación autorizada del Protocolo. Refleja el entendimiento de los redactores en el momento de su adopción y puede facilitar la comprensión de las disposiciones del Protocolo y su aplicación por las Partes.

I. Introducción

Antecedentes

3. El Consejo de Europa lleva mucho tiempo a la vanguardia de los esfuerzos internacionales por combatir la delincuencia económica y recuperar los activos ilícitos. Ya en 1980, la Organización adoptó la Recomendación Nº R(80)10, el primer instrumento internacional en este ámbito. Una década después, en 1990, el Comité de Ministros adoptó el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito (STE núm. 141, en lo sucesivo denominado «el Convenio de 1990»), que quedó abierto a la firma en noviembre de ese año.

4. Un avance posterior de gran importancia fue la apertura a la firma, en 2005, del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo (STCE núm. 198), conocido comúnmente como Convenio sobre la Recuperación de Activos Delictivos (en lo sucesivo, «el Convenio»). Desde su entrada en vigor, el Convenio se ha convertido en uno de los instrumentos jurídicos internacionales más influyentes en este ámbito.

5. El Convenio fue el primer tratado del Consejo de Europa que abordó tanto los aspectos preventivos como los de tipificación penal del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Reforzó considerablemente las normas mundiales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, complementando e impulsando las elaboradas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Lo ha seguido haciendo incluso tras la adopción de las normas revisadas del GAFI en 2012 y su actualización más reciente, en 2025. El Convenio establece asimismo un marco unificado y eficaz para la cooperación transfronteriza entre sus Partes.

6. Sin embargo, las tipologías y los métodos utilizados en la delincuencia financiera, incluidos el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, han evolucionado considerablemente desde que se adoptó el Convenio. Del mismo modo, las normas mundiales destinadas a combatir estos delitos se han desarrollado en paralelo. Han surgido nuevas amenazas y la experiencia práctica de los Estados en la aplicación de las medidas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, junto con la evolución de las normas internacionales (las Recomendaciones actualizadas del GAFI) y europeas

(el nuevo marco de lucha contra el blanqueo de capitales de la Unión Europea (UE), el Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso y la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre la recuperación y el decomiso de activos) han puesto de relieve la necesidad de actualizar y modernizar el Convenio.

7. A través de sus procesos de evaluación mutua, la Conferencia de las Partes en el Convenio (en lo sucesivo denominada «COP») ha detectado una serie de retos que limitan la eficacia del marco de recuperación de activos del Convenio. Por ejemplo, las autoridades nacionales a menudo carecen de la capacidad para identificar, seguir y congelar con prontitud los activos. Además, los activos congelados o embargados se gestionan con frecuencia de forma deficiente, lo que provoca su depreciación antes del decomiso definitivo o de su devolución al legítimo propietario. Asimismo, los mecanismos de decomiso existentes han resultado inadecuados para hacer frente a nuevas formas de actividad delictiva organizada, que a menudo son de naturaleza transnacional y opaca, incluido el uso de sociedades pantalla, activos virtuales y complejas estructuras financieras concebidas para ocultar productos ilícitos. Estas conclusiones han demostrado de forma concluyente la necesidad de reforzar el marco de recuperación de activos.

8. En 2019, el Comité de Expertos sobre el Funcionamiento de los Convenios Europeos de Cooperación en el Materia Penal (PC-OC) del Consejo de Europa llevó a cabo un estudio exhaustivo en el que evaluó el posible valor añadido y la viabilidad de elaborar un nuevo instrumento vinculante centrado en la cooperación internacional en la gestión, la recuperación y el reparto de los activos procedentes del delito. El 17 de noviembre de 2022, la COP celebró una sesión conjunta con el PC-OC para examinar la elaboración de un nuevo instrumento del Consejo de Europa, teniendo en cuenta tanto el estudio del PC-OC como las conclusiones de seguimiento de la COP.

9. A propuesta del Comité Europeo para los Problemas Criminales (CDPC), el Comité de Ministros decidió, el 23 de noviembre de 2023, crear, a partir de enero de 2024, un Comité de Expertos sobre la Recuperación de Activos de Origen Delictivo (PC-RAC), bajo su autoridad conjunta.

10. De conformidad con su mandato, se encomendó al PC-RAC la redacción de un protocolo adicional para complementar el Convenio, junto con su informe explicativo. En el cumplimiento de este mandato, se encargó específicamente al Comité que examinara, entre otras cosas, las cuestiones siguientes:

- disposiciones para garantizar una gestión eficiente y eficaz de los activos embargados, decomisados y repatriados, incluida la ejecución de las resoluciones de decomiso;
- disposiciones para facilitar la introducción de procedimientos de decomiso sin condena y de decomiso ampliado en materia penal, incluidas la cooperación respecto de las solicitudes en casos transnacionales y su ejecución;
- disposiciones para aumentar la seguridad y la coherencia en el reparto de los activos decomisados entre los Estados Parte en casos transnacionales;
- cualquier otra cuestión que considere relevante para reforzar la cooperación entre las Partes en materia de recuperación de activos.

11. El mandato del Comité consistía, por tanto, en reforzar el marco jurídico de recuperación de activos, incluidas medidas para potenciar la cooperación internacional. Entre mayo de 2024 y diciembre de 2025, el Comité celebró un total de siete reuniones. En estas reuniones participaron representantes de 42 Estados miembros del Consejo de Europa, un Estado observador (Marruecos) y diversos órganos del Consejo de Europa, entre ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el Comité Europeo para Problemas Criminales (CDPC), el Comité de expertos para la evaluación de medidas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (MONEYVAL), la COP y el PC-OC. Otros comités, órganos y expertos pertinentes del Consejo de Europa también contribuyeron a los debates. La Comisión Europea participó en las negociaciones en nombre de la UE, junto con los Estados miembros de la UE. El GAFI y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) también tomaron parte en los trabajos del Comité.

12. Como parte de su labor, el Comité examinó consideraciones y salvaguardias en materia de derechos humanos, basándose, entre otras fuentes, en la jurisprudencia del TEDH y en los principios establecidos por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). También tuvo en cuenta la experiencia y las buenas prácticas de organizaciones internacionales pertinentes como el GAFI, la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden (CARIN), la Fiscalía Europea (EPPO), la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la UNODC. En el transcurso de la negociación y la

posterior adopción del presente Protocolo, se tuvieron debidamente en cuenta los siguientes instrumentos internacionales, jurídicos y programáticos, que rigen la recuperación de activos y las normas conexas (en materia de derechos humanos) bajo los auspicios del Consejo de Europa:

- el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (4 de noviembre de 1950) y sus protocolos;

- los tratados vigentes del Consejo de Europa sobre cooperación en materia penal, así como otros acuerdos y arreglos sobre cooperación en materia penal entre las Partes en el Convenio;

- los convenios vigentes del Consejo de Europa en este ámbito: el Convenio sobre la prevención del terrorismo (STCE núm. 196), el Convenio sobre la Ciberdelincuencia (STE núm. 185), el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento informatizado de datos de carácter personal (STE núm. 108) y el Convenio de Derecho penal contra la corrupción (STE núm. 173), así como sus protocolos adicionales; y

- las resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (PACE): Resoluciones 2218 (2018) y 2365 (2021).

13. El Comité se basó asimismo en las conclusiones de la COP y de MONEYVAL, en la Metodología revisada del GAFI, en el acervo vigente de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y de recuperación de activos, y en las buenas prácticas de los Estados miembros en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y en su prevención.

14. El proyecto de Protocolo adicional y su informe explicativo fueron examinados y aprobados por el CDPC en su 88.ª reunión y posteriormente se remitieron al Comité de Ministros. En la [XX].ª reunión de sus Delegados, celebrada el [fecha], el Comité de Ministros adoptó el texto del Protocolo Adicional y decidió abrirlo a la firma en xxxxx el [fecha].

Relación entre el Protocolo y el Convenio (fondo, forma y relación)

15. El Protocolo está concebido para complementar y actualizar el Convenio a la luz de la evolución normativa internacional. Amplía el alcance de las herramientas y los mecanismos de recuperación de activos previstos en el Convenio, alineándolos con las normas elaboradas en otros foros, como el GAFI y la UE, y refuerza las facultades de las autoridades competentes en el ámbito de la recuperación de activos y la cooperación internacional. De este modo, promueve un enfoque integral de la recuperación de activos en todas las fases del procedimiento, incluida la cooperación transfronteriza. A los efectos del presente Protocolo, la expresión «recuperación de activos» abarca todo el proceso de identificación, seguimiento, evaluación, congelación, embargo, decomiso, gestión y disposición de los bienes que puedan ser objeto de decomiso.

16. Es importante señalar que todas las medidas previstas en el presente Protocolo deben aplicarse respetando plenamente y teniendo debidamente en cuenta el Convenio de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y sus Protocolos, en particular el derecho a un juicio justo, el derecho a un recurso efectivo, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho de propiedad consagrados en ellos.

17. Las medidas previstas en el presente Protocolo se aplicarán de manera compatible con las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes como principio de derecho internacional consuetudinario, así como con los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los funcionarios del Estado.

18. Cuando procede, el Protocolo sigue la estructura del Convenio. Tras un capítulo de disposiciones comunes, el capítulo II se ocupa de las medidas que deben adoptarse a escala nacional, y el capítulo III se centra en la cooperación internacional. Un capítulo especial se dedica a las salvaguardias, la formación y los recursos (capítulo IV). Los dos últimos capítulos se refieren al mecanismo de seguimiento y a las disposiciones finales (capítulos V y VI). Los mecanismos y herramientas de reciente introducción se presentan en apartados independientes para garantizar la claridad y la coherencia jurídicas.

19. Se ha prestado especial atención a garantizar la coherencia lingüística y conceptual entre el Protocolo y el Convenio. Siempre que ha sido posible, el Protocolo se ajusta a la terminología y al estilo de redacción del Convenio.

20. Al igual que en el Convenio, el Protocolo contiene disposiciones tanto imperativas como no imperativas. Una disposición no imperativa indica que la acción concreta es facultativa, es decir, que puede permitirse, pero no es jurídicamente obligatoria ni tiene que facilitarse. Estas disposiciones denominadas «facultativas» no pueden interpretarse en el sentido de que impongan a las Partes la obligación de facultar a sus autoridades competentes para aplicarlas. La adopción de medidas que permitan el uso de tales disposiciones opcionales queda a discreción de cada Parte. Además, al supervisar la aplicación del presente Protocolo de conformidad con el artículo 35, la COP —actuando en la composición restringida a las Partes en el Protocolo— debe, cuando proceda, abstenerse de instar a las Partes a hacer uso de las disposiciones opcionales, teniendo presente que, para algunas Partes, hacerlo puede ser incompatible con los principios fundamentales de su derecho interno.

21. Las disposiciones del Convenio se aplican *mutatis mutandis* al Protocolo, y las disposiciones del Protocolo se interpretarán de conformidad con el Convenio. En la medida en que el presente Protocolo modifique obligaciones o definiciones establecidas en el Convenio, las disposiciones introducidas deben interpretarse de conformidad con las demás obligaciones derivadas del Convenio.

II. Comentarios sobre las disposiciones del Protocolo

Preámbulo

22. Los párrafos del preámbulo no forman parte de las disposiciones operativas del Protocolo y no confieren derechos ni imponen obligaciones a las Partes. No obstante, el preámbulo sirve para aportar contexto y expone los fines y objetivos del Protocolo.

23. El preámbulo reafirma el compromiso de las Partes con los valores fundamentales del Consejo de Europa —los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho— y subraya la necesidad de una respuesta coordinada y sólida frente a la delincuencia financiera. Recuerda los instrumentos y tratados internacionales pertinentes del Consejo de Europa en este contexto.

24. El preámbulo también pone de relieve la evolución de las amenazas que plantea la delincuencia financiera y las dificultades que afrontan las Partes para hacerles frente. Expone los principales acontecimientos que han conducido a la elaboración del presente Protocolo y aclara su ámbito de aplicación. El preámbulo subraya la necesidad de una cooperación multidimensional entre las Partes, las instituciones y el sector privado para combatir eficazmente la delincuencia financiera.

25. El preámbulo destaca asimismo la importancia de establecer un marco integral de decomiso a escala nacional. La intención es promover el uso sistemático del decomiso como criterio orientador para las Partes en el Protocolo, transmitiendo así un mensaje claro: el decomiso debe ser la regla, no la excepción, y «el delito no debe resultar provechoso».

Capítulo I – Disposiciones comunes

Artículo 1 – Finalidad

26. La expresión «entre las Partes» confirma que el Protocolo solo es vinculante para las Partes en el Convenio que ratifiquen el Protocolo. No afecta a los derechos ni a las obligaciones de las Partes en el Convenio que no sean Partes en el Protocolo.

Artículo 2 – Utilización de los términos

27. Este artículo introduce tres nuevas definiciones y complementa las ya establecidas en el artículo 1 del Convenio, que se aplican también al Protocolo. Además, la definición de «financiación del terrorismo» que figura en el artículo 1, letra h), del Convenio se ha ampliado para reflejar también las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención del terrorismo (STCE núm. 196) y sus protocolos.

28. El artículo 2, apartado 1, define la «investigación financiera», concepto que engloba medidas de investigación que el GAFI considera esenciales para una recuperación de activos eficaz (Recomendación 30 del GAFI). Tales investigaciones pueden llevarse a cabo en distintos formatos, incluso como parte de la investigación penal.

29. El artículo 2, apartado 1, letra a).iii, emplea el término «información» en lugar de «pruebas» para aclarar que corresponde a las autoridades judiciales competentes determinar si la información recabada en el marco de una investigación financiera puede admitirse como prueba. Dicha información puede incluir además inteligencia financiera, que no está destinada a presentarse como prueba. Cuando se considere admisible, la información recabada durante las investigaciones financieras podrá utilizarse como prueba en procedimientos penales o en procedimientos relativos a la identificación, el seguimiento, la congelación, el embargo y el decomiso de bienes, incluso a efectos del decomiso sin condena, de la prueba de un delito o de las decisiones sobre la gestión de los bienes y la disposición de los activos.

30. Los redactores consideraron que las investigaciones financieras pueden llevarse a cabo con miras a alguno de los fines enumerados en la definición que figura en el Protocolo, o a todos ellos. Los tres fines enumerados de las investigaciones financieras son, por tanto, alternativos, no acumulativos. La obligación de facultar a las autoridades para llevar a cabo investigaciones financieras se cumple si estas han de realizarse con al menos uno de los fines enumerados, por ejemplo, la identificación de los bienes que puedan ser objeto de decomiso.

31. Las Partes no están obligadas a introducir esta definición en su legislación, ya que solo sirve para aclarar el alcance de las obligaciones derivadas del artículo 8 del presente Protocolo, relativo a las investigaciones financieras.

32. El Protocolo define también los «activos virtuales» y los «proveedores de servicios de activos virtuales» (PSAV). La definición de activo virtual se basa en el Glosario de las Recomendaciones del GAFI y en las definiciones de la UE de monedas virtuales, y se centra en sus características funcionales sin prescribir un formato tecnológico específico. La definición de PSAV procede del Glosario de las Recomendaciones del GAFI y describe los tipos de servicios y actividades sujetos a regulación, como el cambio y la transferencia. Aunque los términos «cuenta de activos virtuales» o «monedero de activos virtuales» no se definen en el presente Protocolo, suele entenderse que abarcan las herramientas o los mecanismos ofrecidos por los proveedores de servicios de activos virtuales que permiten a los usuarios almacenar, enviar y recibir activos virtuales.

33. El artículo 2, apartado 2, actualiza la definición de «financiación del terrorismo» para reflejar las normas del Consejo de Europa adoptadas desde la aprobación del Convenio.

34. El término «financiación del terrorismo» se define en virtud de varios instrumentos internacionales. Estos instrumentos incluyen definiciones de conceptos como «delito de terrorismo» y requisitos de tipificación penal relativos tanto a los delitos como a sus formas accesorias. En algunos casos, las definiciones de los instrumentos mencionados consisten en remisiones a otros instrumentos dentro de la definición del artículo 2, apartado 2. No obstante, las Partes deben tener presente la finalidad del Convenio, incluido su Protocolo adicional. Esta finalidad consiste, entre otras cosas, en combatir los delitos que generan productos ilícitos, incluidos la delincuencia organizada, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. A tal fin, las Partes están obligadas a establecer un marco jurídico que permita el decomiso de los productos ilícitos. Sin embargo, el Protocolo no pretende crear nuevas obligaciones de tipificación penal ni una base jurídica a tal efecto. Así pues, el Convenio no contempla cadenas hipotéticas de hechos, como «la financiación de la financiación del terrorismo».

35. Los redactores recordaron que el término «financiación del terrorismo» abarca la financiación de organizaciones terroristas y de terroristas individuales, incluso en ausencia de actos terroristas, de conformidad con el derecho nacional.

Capítulo II – Medidas que deben adoptarse a nivel nacional

36. Este capítulo sigue en líneas generales la estructura del Convenio.

Sección 1 – Medidas de decomiso

37. El Convenio exige a las Partes que adopten medidas que permitan el decomiso de los instrumentos y los productos del delito, así como del valor correspondiente a dichos productos, tras una condena por un delito concreto. Aunque este enfoque basado en la condena sigue siendo central, la práctica reciente ha puesto de manifiesto sus limitaciones. Las herramientas existentes a menudo no logran hacer frente a las complejas estructuras y métodos utilizados por las organizaciones delictivas. Por ello, el Protocolo introduce medidas adicionales concebidas para garantizar que los delincuentes puedan ser privados efectivamente de sus ganancias ilícitas.

38. El Protocolo permite el decomiso de activos no vinculados directamente al delito concreto que da lugar a la condena (decomiso ampliado), así como el decomiso en ausencia de una condena firme (decomiso sin condena). También prevé el decomiso de activos pertenecientes a personas distintas del autor del delito (decomiso de bienes de terceros). Estas disposiciones tienen por objeto establecer normas comunes en la legislación y, en consecuencia, potenciar la cooperación internacional.

39. La introducción de estas nuevas formas de decomiso no debe interferir indebidamente en los derechos fundamentales ni en los derechos y salvaguardias procesales de las personas afectadas consagrados en el derecho interno de las Partes o en los instrumentos jurídicos internacionales que las vinculan, y puede verse limitada por los principios fundamentales del derecho interno. El preámbulo establece expresamente que la aplicación del Protocolo debe respetar los derechos fundamentales garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos, así como los consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

40. Con arreglo a estos principios y a los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 31, las Partes podrán, al aplicar el presente Protocolo, disponer que, en circunstancias excepcionales, no se ordene ni se ejecute el decomiso si, de conformidad con el derecho interno, ocasionara dificultades excesivas a la persona afectada, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

41. Las medidas de decomiso establecidas en la presente sección se aplican tanto a las personas físicas como a las jurídicas de conformidad con el derecho interno.

Artículo 3 – Decomiso ampliado

42. Este artículo introduce la posibilidad del decomiso ampliado, una medida mencionada expresamente en el mandato del PC-RAC. Hay situaciones en las que es oportuno decomisar no solo los bienes asociados a un delito concreto, sino también otros bienes que el tribunal determine que proceden de una conducta delictiva. En este sentido, el decomiso ampliado puede ser útil para alcanzar el objetivo de privar a los delincuentes de las ganancias económicas más amplias relacionadas con el delito.

43. El decomiso ampliado requiere una condena y una orden judicial. Podrá aplicarse cuando el tribunal esté convencido, atendiendo a las circunstancias del caso, de que los bienes en cuestión proceden de una conducta delictiva o se han obtenido, directa o indirectamente, de ella. El Protocolo deja en manos de las Partes la determinación del estándar de prueba aplicable, reflejando la diversidad de tradiciones jurídicas (apartado 1). Aunque el apartado 1 permite a las Partes aplicar el decomiso ampliado a cualquiera de las categorías de delitos del anexo del Convenio, los redactores subrayaron que su establecimiento y aplicación deben abordarse con cautela, dada su severidad, y respetando plenamente los derechos de las personas afectadas, así como los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 31.

44. El concepto de «ventaja económica considerable» debe interpretarse de conformidad con el derecho y las prácticas internas. Los redactores acordaron asimismo que las Partes pueden —aunque no están obligadas a ello— regular el decomiso ampliado en forma de decomiso basado en el valor para cumplir esta disposición, aun cuando ello no se mencione expresamente en el texto.

45. El apartado 3 exige que los tribunales tengan en cuenta las circunstancias concretas del caso al determinar el origen ilícito de los bienes. Un factor pertinente puede ser la desproporción entre los ingresos lícitos de la persona y sus activos y recursos económicos reales. No obstante, la desproporción no es el único criterio. También pueden tenerse en cuenta otros factores —como la naturaleza del delito, el modus operandi o, en algunas jurisdicciones, un criterio de «modo de vida delictivo»— para vincular los bienes a una conducta delictiva.

46. Algunos ordenamientos jurídicos imponen un límite temporal, restringiendo el decomiso ampliado a los bienes obtenidos dentro de un período determinado. Aunque el artículo no prevé expresamente tal límite, los redactores acordaron que las Partes pueden introducirlo en su derecho interno para cumplir los requisitos de necesidad y proporcionalidad.

47. Dada la repercusión potencialmente significativa del decomiso ampliado en los derechos de las personas afectadas, el apartado 2 —inspirándose en la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre la recuperación y el decomiso de activos (la Directiva sobre recuperación y decomiso de activos) y en las Recomendaciones del GAFI— permite a las Partes limitar su aplicación a: los delitos que puedan generar, directa o indirectamente, una ventaja económica considerable; o los delitos punibles con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad de una duración máxima de

al menos cuatro años; o una lista de delitos especificados. Cada Parte podrá elegir una o varias reservas que mejor se adapten a su ordenamiento jurídico.

48. No obstante, el apartado 1 restringe el alcance de las posibles reservas: el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo no pueden quedar exentos. Por consiguiente, el decomiso ampliado debe estar disponible para estos delitos.

49. La cooperación internacional en materia de decomiso ampliado se ve facilitada por los artículos 23 y 24 del Convenio, que se aplican *mutatis mutandis* a efectos de la cooperación en virtud del presente Protocolo. Por este motivo, los redactores consideraron innecesario incluir disposiciones adicionales que regularan específicamente la cooperación en los casos de decomiso ampliado.

Artículo 4 – Decomiso sin condena

50. El decomiso sin condena se considera en general una de las medidas más eficaces para recuperar los productos del delito de las organizaciones delictivas. Los debates en el seno del PC-RAC pusieron de relieve la necesidad de elaborar una disposición que dé cabida a la diversidad de tradiciones jurídicas de los Estados. Los redactores examinaron las buenas prácticas existentes en este ámbito y reconocieron que no existe un modelo único y uniforme de decomiso sin condena.

51. Los redactores recordaron asimismo que el TEDH ha declarado, en casos concretos, que determinadas medidas de decomiso sin condena —incluidas sus formas penal, civil y administrativa— pueden ser compatibles con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y con el artículo 1 de su Protocolo n.º 1, siempre que se respeten los derechos a un juicio justo y el principio de proporcionalidad.

52. El apartado 1 establece un enfoque flexible del decomiso sin condena, que permite a cada Parte determinar si este debe sustanciarse mediante procedimientos penales, civiles o administrativos, cuando tales procedimientos no sean puramente administrativos, en la medida en que, en consonancia con el artículo 1, letra d), del Convenio y con los párrafos 39, 163 a 165 y 176 de su informe explicativo, dicho decomiso constituya una pena o una medida, ordenada por un tribunal a raíz de un procedimiento relativo a uno o varios delitos, que dé lugar a la privación definitiva de bienes. Esta disposición establece un estándar abierto y no un estándar mínimo, lo que ofrece flexibilidad para que las Partes en el presente Protocolo establezcan distintos modelos de decomiso sin condena. Está redactada en términos amplios y supedita el decomiso sin condena a los principios fundamentales del derecho interno, de manera similar a las normas del GAFI (Recomendación 4 del GAFI). Las Partes podrán decidir que el decomiso sin condena se aplique a bienes pertenecientes a un autor desconocido.

53. De conformidad con el apartado 1, el decomiso sin condena debe ser ordenado por un tribunal, en consonancia con la definición de decomiso del artículo 1 del Convenio, y no requiere una condena previa. El tribunal debe estar convencido de que los bienes en cuestión proceden de una conducta delictiva o se han obtenido, directa o indirectamente, de ella.

54. El apartado 2 introduce la posibilidad de que las Partes restrinjan el alcance de las medidas de decomiso sin condena mediante reservas. Este mecanismo da cabida a las Partes que deseen adoptar el decomiso sin condena con un alcance limitado y permite a los Estados miembros de la UE garantizar la coherencia con la Directiva sobre recuperación y decomiso de activos. Este enfoque armonizado pretende facilitar una cooperación reforzada y el reconocimiento mutuo de las resoluciones de decomiso.

55. El apartado 3 deja en manos de las Partes la introducción de un modelo adicional de decomiso sin condena que permita el decomiso de productos, instrumentos o bienes de valor equivalente en situaciones en las que se haya intentado obtener una condena, pero el procedimiento haya tenido que interrumpirse. Establece dos condiciones. La letra a) dispone que este tipo de decomiso sin condena podrá ordenarse cuando se hayan iniciado investigaciones o procedimientos penales y el procedimiento penal correspondiente hubiera podido dar lugar a una condena penal, pero no pueda continuarse por alguno de los motivos especificados, como el fallecimiento de la persona contra la que se dirigía el procedimiento, su fuga o su incapacidad para ser enjuiciada a causa de una enfermedad prolongada, así como cuando el plazo de prescripción del delito subyacente sea inferior a 15 años y haya expirado.

56. La expresión «hubiera podido dar lugar a una condena» tiene por objeto garantizar que el decomiso no se ordene por motivos insuficientes. Los redactores tuvieron presente la jurisprudencia actual del TEDH sobre la presunción de inocencia en el contexto de la recuperación de activos de origen delictivo. Esta resolución posterior sobre el decomiso no debe imputar responsabilidad penal ni implicar en modo alguno una declaración o un pronunciamiento sobre la culpabilidad de la persona afectada.

57. La letra b) dispone que el apartado 3 debe aplicarse al menos cuando los productos, los instrumentos o los bienes de valor equivalente procedan o se obtengan de delitos que puedan generar una ventaja económica considerable, o estén directamente vinculados a ellos, lo que ofrece a las Partes la posibilidad de limitar este tipo de medida de decomiso sin condena. Como se ha señalado anteriormente, esta expresión debe interpretarse de conformidad con el derecho y la práctica internos.

58. En los casos de enfermedad y fuga, la existencia de procedimientos *in absentia* en las Partes puede considerarse suficiente para permitir el decomiso.

59. Al igual que sucede con el decomiso ampliado, la cooperación internacional en materia de decomiso sin condena se ve facilitada por los artículos 23 y 24 del Convenio, que se aplican *mutatis mutandis* a efectos de la cooperación en virtud del presente Protocolo.

Artículo 5 – Decomiso de terceros

60. Este artículo introduce una disposición general sobre la posibilidad de aplicar medidas provisionales y de decomiso a los productos, o a los bienes cuyo valor corresponda a dichos productos, que sean propiedad de una persona distinta del sospechoso o del acusado o que estén en su poder. Su finalidad es aclarar que los activos de terceros también pueden ser objeto de medidas de congelación, embargo y decomiso, preservando así la eficacia del marco de decomiso establecido en el Convenio y en el presente Protocolo. Esta posibilidad no estaba prevista expresamente en el Convenio.

61. La disposición precisa, en su apartado 2, que los instrumentos pueden ser objeto de decomiso de bienes de terceros. No obstante, los redactores reconocieron que ello no puede exigirse con carácter obligatorio en todos los casos, por lo que dejan a la discreción de las Partes determinar si tales medidas pueden extenderse a los instrumentos y en qué circunstancias.

62. El término «tercero» se refiere a una persona física o jurídica concreta, distinta del sospechoso, el acusado u otra persona afectada, que está sujeta al procedimiento de decomiso. La definición de lo que constituye un tercero de buena fe se deja en manos de las Partes. No obstante, la constatación de que un tercero no tiene la condición de buena fe debe basarse siempre en hechos y circunstancias concretos del caso. Entre las situaciones que pueden servir de ejemplo figuran las siguientes:

- Que los bienes permanezcan bajo el control efectivo del sospechoso, el acusado o el condenado, aunque estén en poder o sean propiedad de familiares, asociados o personas y estructuras jurídicas;

- Que los bienes se hayan donado o transferido al tercero por un importe significativamente superior o inferior al valor de mercado;

- Que los bienes estén en poder de un tercero que haya prestado su identidad para crear una titularidad meramente aparente.

63. Un tercero puede ser una sociedad o una estructura jurídica en el sentido que se atribuye a este último término en el glosario del GAFI. Al igual que en otros artículos de la presente sección, el decomiso de bienes de terceros puede ordenarse contra personas jurídicas, de conformidad con el derecho interno.

64. Para las Partes que deseen limitar el decomiso de bienes de terceros, el apartado 3 prevé una reserva que permite restringirlo a los casos en que el tercero supiera, o hubiera debido saber, que la finalidad de la transferencia o la adquisición era eludir el decomiso. Al aplicar este apartado, el tribunal debe determinar, sobre la base de los hechos y circunstancias concretos del caso, si el tercero sabía o hubiera debido saber que la finalidad de la transferencia era eludir el decomiso.

65. El TEDH ha reconocido que las Partes pueden, en principio, aplicar medidas de decomiso a bienes en poder de terceros, siempre que existan salvaguardias efectivas. Este artículo garantiza que la extensión del decomiso a terceros no menoscabe los derechos de los terceros de buena fe. El artículo 31, relativo a los recursos, exige a las Partes que garanticen que los terceros afectados por una medida provisional o de decomiso puedan ejercer efectivamente sus derechos a un juicio justo para defender sus intereses.

Sección 2 – Medidas de investigación y provisionales

Artículo 6 – Medidas provisionales

66. Las medidas provisionales eficaces son un componente fundamental de cualquier régimen de recuperación de activos, ya que aseguran los bienes que pueden ser objeto de decomiso y garantizan la ejecución efectiva de las resoluciones de decomiso.

67. Si bien el artículo 4 del Convenio ya obliga a las Partes a adoptar medidas que permitan la identificación, el seguimiento, la congelación o el embargo de bienes con vistas a su eventual decomiso, el artículo 6, apartado 1, del presente Protocolo extiende expresamente la aplicación de tales medidas a todos los bienes que puedan ser objeto de decomiso en virtud del Protocolo, incluidos los bienes sujetos a decomiso ampliado y a decomiso sin condena.

68. El apartado 2 introduce normas operativas y procesales adicionales. Dispone que las medidas provisionales destinadas a impedir la disipación de los activos que puedan ser objeto de decomiso en virtud del Convenio y del Protocolo podrán adoptarse *ex parte* o sin previo aviso, así como con carácter urgente, de manera similar a la Recomendación 4 del GAFI. En este contexto, *ex parte* significa que las medidas provisionales pueden adoptarse sin la participación de la persona afectada en el procedimiento. La expresión «sin previo aviso» significa que no es necesario notificar a la persona afectada antes de que se adopte la medida provisional. Tales procedimientos *ex parte* o sin previo aviso deben estar sujetos al principio de proporcionalidad y a salvaguardias adecuadas con arreglo al derecho interno, incluida la activación posterior de la notificación o de una revisión *inter partes* tras la ejecución de la medida provisional.

69. Aunque no se detalle en este artículo, el acceso a los recursos legales sigue siendo un requisito fundamental. El artículo 31 del Protocolo exige a las Partes que garanticen que las personas afectadas por medidas provisionales en virtud del Convenio o del presente Protocolo puedan hacer valer sus derechos. Esto comprende la obligación de garantizar que las personas afectadas puedan ejercer su derecho a un recurso efectivo, en particular ofreciéndoles la posibilidad de impugnar las medidas provisionales ante una autoridad competente.

70. En lo que respecta al apartado 2, a fin de garantizar la proporcionalidad y dada la naturaleza excepcional de las medidas provisionales adoptadas con carácter urgente, la validez de tales medidas debe estar limitada en el tiempo cuando estas medidas provisionales urgentes no revistan la forma de una orden. Ello se debe a que las órdenes suelen estar limitadas en el tiempo por defecto y pueden impugnarse. No obstante, el Protocolo no pretende armonizar los plazos procesales. Se deja a la discreción de los Estados definir la duración máxima de cualquier medida provisional en su legislación interna. Tales disposiciones nacionales deben cumplir los principios de necesidad y proporcionalidad y las normas aplicables en materia de garantías procesales.

Artículo 7 – Facultades y técnicas de investigación

71. El artículo 7 del Protocolo amplía las obligaciones de las Partes en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, se exige a las Partes que faculten a sus tribunales y demás autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho procesal interno, para ordenar que se ponga a disposición la información en poder de cualquier entidad financiera o PSAV, ampliando así el elenco de entidades incluidas. En segundo lugar, establece expresamente que el ámbito de la información comprende todos los registros conservados por las entidades financieras o los PSAV en cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente, tal como se definen en el artículo 13, apartado 2, letra a), incisos i) y iii), del Convenio.

72. Para responder al carácter cambiante de los mercados financieros —en los que los clientes pueden abrir cuentas no solo en bancos tradicionales, sino también en toda una serie de otras entidades financieras, como las entidades de pago, y en PSAV—, este artículo amplía las facultades de investigación previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Convenio. Estas facultades, que incluyen dictar órdenes de presentación y órdenes de supervisión, pueden aplicarse ahora a todas las cuentas mantenidas por todas las entidades financieras y los PSAV que operen dentro de la jurisdicción de una Parte, y no solo a

los bancos tradicionales. Su objetivo es garantizar que las Partes dispongan de las herramientas necesarias para

seguir y asegurar eficazmente los activos, con independencia del tipo de entidad financiera o PSAV que mantenga las cuentas o realice operaciones por cuenta de un cliente.

73. Durante el proceso de redacción, el Comité observó que el término «entidades financieras no bancarias», tal como se emplea en el Convenio, ya no es de uso habitual. En consecuencia, los redactores adoptaron el término más amplio y actual «entidades financieras» para ajustarse a la terminología reguladora moderna.

74. El apartado 1 garantiza que las autoridades competentes estén facultadas para ordenar que los registros conservados por las entidades financieras y los PSAV se pongan a disposición o se embarguen a efectos de la ejecución de medidas provisionales y de decomiso. Es importante aclarar que este artículo no impone nuevas obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente ni amplía el alcance actual de las facultades de investigación. Más bien aclara su aplicación a un conjunto más amplio de sujetos obligados.

75. Las facultades contempladas en este artículo se han ampliado para ajustarse a la evolución de las normas internacionales. La Recomendación 11 del GAFI, relativa a la conservación de registros, exige a las entidades financieras, a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) y a los PSAV que conserven no solo los registros de las operaciones, sino también todos los registros obtenidos mediante las medidas de diligencia debida con respecto al cliente. Estos registros incluyen:

- Copias de documentos oficiales de identidad (por ejemplo, pasaportes, documentos de identidad y permisos de conducir);

- Archivos de cuentas y la correspondencia comercial; y

- Resultados de cualquier análisis realizado (por ejemplo, las averiguaciones para determinar los antecedentes y la finalidad de operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía).

76. Estos requisitos de conservación de registros son esenciales para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y para identificar y seguir los productos del delito en el contexto de los casos de recuperación de activos. Dichos registros deben ponerse a disposición de los tribunales y demás autoridades competentes, según lo estipulado en la Recomendación 30 del GAFI. El artículo no especifica un período de conservación de los registros, dejándolo a la discreción de las Partes de conformidad con los requisitos nacionales e internacionales.

77. Las obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente y otras obligaciones de las entidades sujetas a los requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se describen en el artículo 13 del Convenio. En concreto, el apartado 2, letra a), inciso i), impone la identificación y verificación de los clientes, mientras que el apartado 2, letra a), inciso iii), establece las obligaciones de conservación de registros.

78. El apartado 2 reproduce las facultades de investigación del artículo 7, apartado 2, del Convenio, pero amplía su alcance para incluir cualquier entidad financiera y PSAV.

79. Las facultades establecidas en este artículo estarán sujetas a las salvaguardias procesales adecuadas y deberán respetar el principio de proporcionalidad.

Artículo 8 – Investigaciones financieras

80. El artículo 8 tiene por objeto garantizar que las autoridades competentes puedan llevar a cabo de manera sistemática investigaciones financieras eficaces, tal como se definen en el artículo 2, letra a), del presente Protocolo, en una fase temprana, siempre que se inicie una investigación penal por un delito que pueda generar una ventaja económica considerable.

81. El apartado 1 dispone que, como mínimo, las autoridades competentes deben poder llevar a cabo investigaciones financieras sin demora en todos los casos relacionados con la financiación del terrorismo, así como en los de blanqueo de capitales y en las categorías de delitos del anexo del Convenio, cuando tales delitos generen una ventaja económica considerable. De conformidad con el artículo 2, letra a), del presente Protocolo, la finalidad de estas investigaciones puede ser una de las siguientes, o todas ellas:

- Determinar la magnitud de las redes delictivas o la escala de la delincuencia;

- Identificar y localizar bienes que puedan ser objeto de decomiso en virtud del Convenio y del presente Protocolo (y aplicar medidas provisionales temporales cuando proceda); o

- Recopilar información que pueda utilizarse en procedimientos penales o de decomiso.

82. Como ya se ha mencionado, los fines enumerados deben considerarse alternativos y no acumulativos. Cuál de los tres fines enumerados se perseguirá con la investigación depende, naturalmente, de las características concretas del caso de que se trate y corresponde a las autoridades competentes valorarlo y decidirlo caso por caso y, cuando proceda, sin perjuicio del principio de oportunidad.

83. Al referirse a las «autoridades competentes responsables de la investigación o del ejercicio de la acción penal», el Protocolo mantiene deliberadamente flexibilidad para las Partes en cuanto a la organización interna de sus sistemas judiciales.

84. El apartado 2 aclara que las investigaciones financieras pueden llevarse a cabo de forma independiente, paralela o en el marco de una investigación penal, lo que implica que no tienen que estar necesariamente separadas, desde el punto de vista procesal, de las investigaciones penales ordinarias, y otorga a las Partes flexibilidad para realizar estas investigaciones de acuerdo con su ordenación procesal nacional.

85. El apartado 3 permite que las investigaciones financieras, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra a), del presente Protocolo, se lleven a cabo en todas las fases de las investigaciones y los procedimientos penales. Los redactores subrayaron que tales investigaciones pueden iniciarse o proseguir después de una condena, o a raíz de un procedimiento de decomiso sin condena. En los debates del Comité se señaló que, en la práctica, las investigaciones financieras posteriores a la condena suelen limitarse a la finalidad de seguimiento de los activos. Las autoridades responsables de llevar a cabo las investigaciones financieras después de una condena o a raíz de un procedimiento de decomiso sin condena pueden ser distintas de las competentes durante las fases de instrucción y de juicio, y pueden incluir las oficinas de recuperación de activos. Además, si bien es esencial que las herramientas para identificar y seguir los activos después de una condena sean tan eficaces como en la fase de instrucción, las herramientas de investigación utilizadas en la fase posterior a la condena pueden diferir de las disponibles anteriormente en las fases de instrucción y de juicio.

86. El apartado 4 prevé la posibilidad de que las Partes permitan la creación de equipos multidisciplinares. Tales equipos podrían estar compuestos, por ejemplo, por fiscales, investigadores, analistas financieros y expertos tributarios o aduaneros, y podrían crearse, por ejemplo, en casos complejos, en los que han demostrado ser muy eficaces. La noción de «casos complejos» se deja a la discreción de las Partes para su interpretación. Entre los ejemplos examinados durante la redacción figuraban los casos que implican la investigación de un gran número de delitos interconectados o los relativos a delitos financieros en los que intervienen numerosas entidades comerciales o estructuras empresariales complejas.

87. Aunque estos equipos suelen crearse con carácter temporal y para tareas específicas, las Partes también podrán considerar la creación de equipos permanentes cuando sea necesario.

Artículo 9 – Información sobre cuentas bancarias, cuentas de pago, cuentas de valores, cajas de seguridad y cuentas de activos virtuales

88. El acceso a la información sobre cuentas bancarias, cuentas de pago, cuentas de valores, cajas de seguridad y cuentas de activos virtuales es esencial para combatir el blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes, la financiación del terrorismo y los delitos graves. En los debates del Comité se puso de relieve la importancia crucial de un acceso rápido a información adecuada, exacta y actualizada para una recuperación de activos eficaz y a efectos de la realización de análisis y del intercambio de información entre las unidades de inteligencia financiera (UIF). Si bien las características técnicas de la solución utilizada para obtener dicha información no son de primordial importancia, la capacidad de obtener la información de manera eficaz y oportuna es fundamental. Por ello, el artículo no impone el requisito de una solución tecnológica específica, dejando en manos de las Partes decidir y aplicar los mecanismos que consideren adecuados. No obstante, sí exige un acceso rápido a la información tanto a efectos de la cooperación nacional como de la internacional. El requisito esencial es obtener la información de manera oportuna, para permitir procedimientos de recuperación de activos eficientes. El requisito de eficacia significa que la información no solo debe transmitirse con prontitud, sino también corresponder a la solicitud y ser suficientemente clara y precisa. Esto puede lograrse mediante un mecanismo automatizado central u otros mecanismos igualmente eficaces y oportunos. Los redactores subrayaron que «igualmente»

no debe interpretarse como «equivalente» o «idéntico», pues se reconoció que los Estados que carecen de mecanismos automatizados centralizados no pueden garantizar con certeza el mismo grado de prontitud.

89. El apartado 2 exige expresamente que las UIF tengan acceso a la información contenida en el mecanismo mencionado en el apartado 1. Las oficinas de recuperación de activos (ORA) y otras autoridades competentes designadas por la Parte también tendrán acceso a la información. Los redactores convinieron en que garantizar el acceso de estas autoridades es esencial para mantener la eficiencia operativa y permitir una actuación oportuna. No obstante, las Partes no tienen total libertad para determinar qué autoridades pueden tener acceso, ya que la disposición limita estas opciones especificando los fines para los que pueden utilizarse dicho acceso y la información obtenida, a fin de respetar los principios de necesidad y proporcionalidad. En particular, esas otras autoridades deben tener competencias para la prevención, la detección, la investigación y el enjuiciamiento de delitos graves y para la identificación, el seguimiento, el embargo y la congelación de bienes relacionados con tales delitos.

90. El apartado 3 vela por que las Partes apliquen medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos, de conformidad con elevadas normas tecnológicas y legislativas. A este respecto, las Partes deben adoptar medidas para cumplir la legislación aplicable en materia de protección de datos y para establecer salvaguardias en relación con el tratamiento de la información. Aunque no se especifique expresamente en el texto de la disposición, los redactores aclararon en sus debates que este apartado se refiere a la protección de datos personales.

91. Los redactores subrayan que este artículo constituye un estándar mínimo y que las Partes pueden ir más allá, estableciendo también el procedimiento, las condiciones de acceso de las autoridades, etc. En concreto, si la solución tecnológica hallada es un registro central o un mecanismo automatizado centralizado, el acceso directo e inmediato de las autoridades al registro o mecanismo podría ser la solución preferible para permitir el acceso más rápido posible a la información.

Sección 3 – Unidad de inteligencia financiera

Artículo 10 – Suspensión o denegación del consentimiento respecto de operaciones, cuentas y relaciones de negocios sospechosas

92. Este artículo aborda el aplazamiento de operaciones, la suspensión de cuentas mantenidas por entidades financieras y PSAV, y la suspensión de relaciones de negocios entabladas por todas las entidades y personas físicas, financieras y no financieras, sujetas a obligaciones de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La disposición se ajusta al enfoque establecido en el acervo de la UE, combinando tanto la suspensión como la denegación del consentimiento para cuentas y relaciones de negocios.

93. La facultad de suspender una operación puede ser una facultad directa de la UIF o estar a disposición de esta de forma indirecta, al permitir la suspensión de operaciones y activar así la normativa de lucha contra el blanqueo de capitales.

94. Una relación de negocios podría referirse a la relación entre, por ejemplo, un notario, un auditor, un contable externo, un asesor fiscal, un agente inmobiliario o un proveedor de servicios de juego, y un cliente.

95. El apartado 1 amplía el alcance del aplazamiento o la suspensión más allá del enfoque actual, centrado en las operaciones sospechosas de estar relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con arreglo al Convenio. Incluye los casos en los que existe la sospecha de que una operación o una cuenta está vinculada a alguna de las categorías de delitos del anexo del Convenio.

96. El apartado 2 especifica que los objetivos de esta facultad son:

- Conceder tiempo suficiente para que la UIF realice su análisis; y
- Conceder a las autoridades del ministerio fiscal y a las judiciales tiempo suficiente para aplicar medidas provisionales, como la congelación o el embargo de activos.

97. El apartado 3 reproduce el enfoque del artículo 14 del Convenio. Corresponde a las Partes decidir el período máximo de la suspensión o la denegación del consentimiento con arreglo a su derecho interno. No obstante, todo período debe ser estrictamente necesario y proporcionado para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 14 del Convenio y en el artículo 10 del presente Protocolo.

98. El apartado 4 exige a las Partes que adopten las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas por una suspensión o una denegación del consentimiento. La naturaleza de dicha medida depende de la repercusión que se considere que la orden de suspender o denegar el consentimiento tiene sobre los derechos fundamentales y de su duración. Si se considera que la medida tiene una repercusión significativa sobre los derechos fundamentales debido, por ejemplo, a su larga duración, las Partes deben establecer salvaguardias para proteger los derechos de las personas afectadas que se correspondan con la gravedad de la posible repercusión. En cumplimiento del derecho a un recurso efectivo, tales salvaguardias deben abordar cuestiones como la notificación a la persona afectada, la posibilidad de impugnar dichas decisiones por vía administrativa o judicial y el acceso a un abogado. Con el fin de mantener la confidencialidad durante la suspensión, la notificación a la persona afectada podría efectuarse una vez que la suspensión haya expirado o se haya levantado.

99. El apartado 5 exige expresamente a las Partes que autoricen a la UIF a cancelar su orden de aplazamiento o suspensión una vez que se hayan alcanzado los objetivos establecidos en el apartado 2. Esto puede suceder por varias razones, entre ellas:

- Que ya no exista el riesgo de que los fondos, el cliente o el sospechoso salgan de la jurisdicción;
- Que la UIF ya no pueda mitigar eficazmente el riesgo de alertar al cliente o al sospechoso sobre la orden de aplazamiento;
- Que las autoridades competentes hayan dictado una orden formal de bloqueo o congelación;
- Que se haya determinado el origen lícito de los fondos en cuestión;
- Que haya concluido la investigación sobre la persona, la cuenta o la operación.

100. El apartado 6 permite a las Partes reservarse el derecho a no aplicar este artículo a la suspensión de cuentas y relaciones de negocios.

Sección 4 – Oficina de recuperación de activos

Artículo 11 – Oficina de recuperación de activos

101. El artículo 11 del Protocolo exige a cada Parte que cree o designe una ORA. El mandato principal de una ORA, según lo dispuesto en los apartados 1 y 2, consiste en ayudar a otras autoridades competentes a identificar y seguir el rastro de los bienes que puedan ser objeto de decomiso, así como en facilitar la cooperación transfronteriza con las ORA de otras Partes.

102. Los redactores señalaron que la introducción de las ORA es una de las innovaciones clave del presente Protocolo. Refleja las buenas prácticas internacionales reconocidas en materia de recuperación de activos y se ajusta al enfoque adoptado en la Directiva sobre recuperación y decomiso de activos.

103. El Protocolo otorga a las Partes flexibilidad para determinar el número de ORA que deseen crear o designar.

104. El apartado 3 exige a las Partes que faculten a las ORA, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 sobre medidas provisionales, para adoptar medidas provisionales urgentes en casos transfronterizos con el fin de preservar los bienes que corran un riesgo inminente de desaparición. Por ejemplo, esto puede aplicarse cuando las autoridades competentes de otra Parte informan a una ORA de que en su jurisdicción se encuentran bienes de presunto origen ilícito. Tales medidas podrán adoptarse sin perjuicio de las facultades de otras autoridades competentes y no podrán tener una duración superior a siete días hábiles.

105. Conviene aclarar que el apartado 3 no constituye una base jurídica para la cooperación policial. No prevé la formulación, el reconocimiento ni la ejecución de solicitudes de medidas provisionales en el sentido del artículo 6 del Protocolo. Más bien garantiza que una ORA pueda actuar de oficio adoptando medidas urgentes para preservar los bienes en casos transfronterizos, cuando tenga conocimiento de activos que sean o puedan llegar a ser objeto de una orden de congelación, embargo o decomiso dictada en otra Parte y cuando ninguna otra autoridad pueda actuar para preservar los bienes.

106. El apartado 4 refleja los principios de necesidad y proporcionalidad al establecer expresamente que las medidas provisionales no deben mantenerse durante más tiempo del necesario para cumplir el objetivo establecido en el apartado 3. Leído junto con el límite de siete días del apartado 3, se desprende que tales medidas no podrán exceder de siete días hábiles y se levantarán si dejan de ser necesarias para el fin señalado en el apartado 3.

Artículo 12 – Acceso a la información por parte de las oficinas de recuperación de activos

107. Esta disposición establece el requisito fundamental de que las ORA tengan acceso oportuno a la información necesaria para el desempeño eficaz de sus funciones. Reconociendo el carácter urgente del seguimiento de activos, la disposición garantiza que las ORA puedan obtener los datos necesarios para identificar, seguir y recuperar los activos ilícitos sin demora indebida, y para poder responder con rapidez a las solicitudes transfronterizas.

108. A tal fin, se exige a cada Parte que adopte medidas legislativas y de otro tipo para garantizar que las ORA puedan acceder a la información pertinente sin demora. El Protocolo identifica tres modalidades distintas de acceso a dicha información:

a) El acceso inmediato y directo a los datos almacenados en registros o bases de datos públicos centralizados o interconectados representa el medio más directo y eficiente de obtener información. La base de datos de población puede incluir información sobre las personas, como datos sobre la edad, el sexo, el domicilio, etc.

b) El acceso inmediato y directo o —cuando ello no sea factible— el acceso previa solicitud a un conjunto más amplio de fuentes de datos que puedan respaldar las investigaciones. Aunque esta modalidad impone a las Partes un requisito algo menos estricto, se recomienda garantizar el acceso inmediato y directo siempre que sea posible.

c) El acceso inmediato y directo, o el acceso previa solicitud, a la información en poder de las autoridades responsables de los asuntos tributarios, la seguridad social y las investigaciones penales. Dada la naturaleza sensible de dicha información, esta modalidad permite a las Partes introducir condiciones más estrictas como salvaguardias adicionales. El acceso podrá estar sujeto a condiciones específicas establecidas en el derecho nacional. Tales condiciones podrán prever la denegación del acceso cuando sea necesario para preservar la integridad de las investigaciones, proteger la confidencialidad de la información facilitada por otra Parte o garantizar la proporcionalidad de las solicitudes en relación con los intereses legítimos de las personas físicas o jurídicas.

109. La concesión de acceso a la información no impide que las Partes supediten dicho acceso a salvaguardias procesales establecidas en el derecho nacional, como la necesidad de una autorización judicial previa, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que las ORA puedan responder con rapidez a las solicitudes transfronterizas, especialmente en casos urgentes.

110. El acceso y las búsquedas deben considerarse inmediatos y directos, entre otros casos, cuando las autoridades nacionales que gestionan un registro transmiten la información sin demora a las autoridades competentes mediante un mecanismo automatizado, siempre que ninguna institución intermediaria pueda interferir con los datos solicitados o transmitidos.

111. El apartado 3 vela por que las Partes apliquen medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos de conformidad con elevadas normas tecnológicas y legislativas. A este respecto, las Partes deben adoptar medidas para cumplir la legislación aplicable en materia de protección de datos y para establecer salvaguardias en relación con el tratamiento de la información. Aunque no se especifique expresamente en el texto de la disposición, los redactores aclararon en sus debates que este apartado se refiere a la protección de datos personales.

112. La disposición reconoce que no todos los datos pertinentes pueden estar almacenados en sistemas centralizados. En tales casos, el apartado 4 exige a las Partes que garanticen que las ORA puedan obtener la información necesaria con rapidez mediante mecanismos alternativos que sean a la vez ágiles y normalizados, reduciendo así las cargas administrativas y facilitando una cooperación eficiente.

Sección 5 – Gestión de activos

113. La gestión eficiente y eficaz de los activos congelados, embargados y decomisados fue considerada por el PC-RAC uno de los elementos clave que debían incluirse en el Protocolo, de conformidad con su mandato. Esta sección del Protocolo establece los principios generales en el artículo 13, seguidos de medidas operativas en los artículos 14 a 17, para ayudar a las Partes a introducir o reforzar las medidas de gestión de activos. Estos mecanismos incluyen la creación o designación de oficinas de gestión de activos (OGA) y la posibilidad de ventas previas al decomiso.

Artículo 13 – Principios generales de la gestión

114. Este artículo se basa en el artículo 6 del Convenio y amplía su alcance. Exige la «gestión adecuada» de todos los bienes congelados, embargados o decomisados en virtud de las medidas previstas en el Convenio y en el presente Protocolo. La expresión «gestión adecuada» se ha conservado para mantener la coherencia con la terminología del Convenio y debe entenderse en el sentido de que exige un tratamiento eficiente y eficaz de los bienes, con el debido cuidado de preservar su valor de manera rentable.

115. Si bien las Partes conservan flexibilidad para determinar los mecanismos más adecuados para garantizar una gestión apropiada de los activos, el Protocolo exige que las autoridades competentes para la gestión de los activos evalúen los bienes congelados o embargados, con el fin de reducir costes y preservar su valor (apartado 2). Tales evaluaciones proporcionan información esencial sobre el valor de los bienes, su estado y sus necesidades de conservación. La evaluación debe realizarse antes, durante o inmediatamente después de la congelación o el embargo. Los redactores convinieron en que, si bien estas evaluaciones constituyen una buena práctica, no deben ser obligatorias en todos los casos. Por el contrario, deben llevarse a cabo cuando lo justifiquen la naturaleza y el tipo de bienes. En la práctica, puede haber casos en los que una evaluación sea innecesaria; por ejemplo, si los bienes han de devolverse con prontitud tras la congelación o el embargo y ello ocasionaría costes considerables sin contribuir al valor de conservación del activo. Por consiguiente, es esencial otorgar a dichas autoridades competentes la flexibilidad para valorar si la realización de tal evaluación sería razonable y estaría justificada en un caso concreto.

116. En los debates se pusieron de relieve otros principios y prácticas de gestión que las Partes pueden adoptar. Entre ellos figuran los mecanismos para la destrucción de bienes peligrosos, ilegales o sin valor, cuando tales procedimientos no estén ya establecidos en el derecho nacional.

Artículo 14 – Oficina de gestión de activos (OGA)

117. El apartado 1 establece la obligación de cada Parte de garantizar la existencia de una OGA, ya sea creando un nuevo órgano o autoridad, ya sea designando uno existente. Esta disposición es deliberadamente amplia para dar cabida a la variedad de estructuras institucionales y administrativas que existen en los distintos ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, una Parte puede optar por crear una o varias autoridades, incluida una autoridad única que opere a través de múltiples delegaciones regionales. No obstante, lo esencial es que cada Parte disponga de un órgano específico encargado de la gestión de los activos congelados, embargados y decomisados, ya sea gestionando los bienes, ya sea prestando apoyo y conocimientos especializados a otras autoridades competentes. Los redactores convinieron en que una gestión eficaz de los activos es un componente crucial de un sistema de recuperación de activos que funcione correctamente y, por ello, hicieron de la creación o designación de una OGA un requisito obligatorio.

118. El apartado 2 describe las funciones básicas mínimas que cada OGA debe poder desempeñar. Estas incluyen tareas de ámbito nacional, a saber, la gestión de los activos o el apoyo a otras autoridades competentes en la gestión de los activos, así como la cooperación con las autoridades competentes responsables de la identificación, el seguimiento, la congelación, el embargo y el decomiso de bienes (letras a) y b)), y funciones de cooperación de ámbito internacional (letra c)). Aunque las Partes son libres de asignar competencias adicionales a sus OGA, deben garantizarse las funciones básicas mínimas enumeradas.

119. Para facilitar la cooperación internacional y promover una comunicación oportuna, el apartado 3 exige a cada Parte que designe uno o, a lo sumo, dos puntos de contacto. Esta medida se consideró necesaria para eliminar cualquier ambigüedad respecto de la autoridad o autoridades a las que debe contactarse para las solicitudes de cooperación en jurisdicciones extranjeras.

120. Como excepción al apartado anterior, el apartado 4 permite la designación de un tercer punto de contacto, pero solo cuando lo justifique la organización de competencias con arreglo a la Constitución de una Parte.

Artículo 15 – Venta previa al decomiso

121. Este artículo prevé la adopción de normas que regulen la venta previa al decomiso de bienes muebles e inmuebles (por ejemplo, bienes inmuebles, vehículos, etc.) en circunstancias específicas. Como se ha señalado anteriormente, la venta previa al decomiso se considera una buena práctica de gestión en algunas situaciones, por ejemplo, por razones de rentabilidad o cuando un bien es perecedero o se deprecia rápidamente. Las Partes no se limitan a las tres situaciones descritas en este artículo y pueden establecer circunstancias adicionales en las que puedan aplicarse las ventas previas al decomiso, siempre que se respeten las salvaguardias necesarias.

122. Con arreglo al apartado 1, las Partes deben permitir la venta de los bienes congelados y embargados antes de que se dicte una resolución definitiva sobre los bienes embargados o congelados. A los efectos de esta disposición, dicha resolución debe entenderse como una resolución definitiva sobre el decomiso o la disposición de los bienes, incluida la disposición en forma de devolución de los bienes a su legítimo propietario o propietarios.

123. El Protocolo no especifica qué autoridad debe ser competente para llevar a cabo estas ventas, lo que permite a las Partes aplicar este artículo de conformidad con sus respectivos marcos institucionales y su reparto de competencias. Por ejemplo, en algunas jurisdicciones la autoridad competente puede realizar las ventas previas al decomiso sin autorización previa, mientras que en otras puede exigirse una orden judicial.

124. Toda injerencia en el derecho de propiedad consagrado en el artículo 1 del Protocolo adicional n.º 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos debe ser necesaria y proporcionada. Por consiguiente, las Partes deben garantizar que los intereses de las personas afectadas se tengan debidamente en cuenta. El alcance de la expresión «personas afectadas» es deliberadamente amplio y se extiende más allá del propietario directo de los bienes para incluir a cualquier persona cuyos derechos puedan verse afectados por la venta, por ejemplo, las personas que posean los bienes o tengan derecho a usarlos.

125. Deben aplicarse garantías procesales específicas con arreglo al derecho interno tanto antes como, cuando proceda, después de la venta. El apartado 2 de este artículo establece las garantías aplicables antes de la venta. El derecho a ser oído antes de la venta garantiza que las personas afectadas tengan la oportunidad de acreditar sus intereses y de pronunciarse sobre aspectos pertinentes de la venta, como la valoración de los bienes, las condiciones del mercado y el momento de su realización. La autoridad competente debe tener en cuenta los intereses de la persona afectada al decidir si procede a la venta y de qué manera. Aunque la venta no requiere el consentimiento de la persona afectada, los particulares pueden solicitar por sí mismos una venta. Las Partes no están obligadas a atender tal solicitud.

126. Se aplican otras salvaguardias establecidas en el artículo 31 del presente Protocolo, entre las que se incluyen la posibilidad de que las personas afectadas impugnen una orden de venta y de que los tribunales suspendan la ejecución de una orden de venta previa al decomiso cuando, de otro modo, se causaría un perjuicio irreparable a la persona afectada. Las Partes también pueden prever la posibilidad de conferir por ley efecto suspensivo al recurso.

127. El apartado 3 dispone que el importe obtenido de la venta se asegurará y gestionará adecuadamente conforme al artículo 13 del presente Protocolo hasta que se dicte una resolución judicial definitiva en el caso subyacente.

128. Durante los debates del PC-RAC sobre la venta previa al decomiso, los redactores animaron a las Partes a considerar la adopción de medidas adecuadas para evitar que los bienes sean adquiridos, directa o indirectamente, por personas condenadas en el procedimiento penal con el que están relacionados los bienes congelados o embargados.

Artículo 16 – Utilización de los bienes congelados, embargados y decomisados

129. La utilización de los activos decomisados con fines sociales y públicos transmite un mensaje claro y visible de que el delito no resulta provechoso y de que la sociedad está comprometida con el uso de los bienes procedentes de la actividad delictiva para combatir la delincuencia y reparar el daño que causa. Aunque esta disposición no es imperativa, los redactores animan a las Partes a desarrollar y promover esta práctica, así como a establecer procedimientos específicos para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en la toma de decisiones.

130. Diversas formas de reutilización social de los activos decomisados ya se aplican en varios Estados miembros del Consejo de Europa. Para ejemplos y prácticas en este ámbito, puede consultarse el informe

Doc. 15500 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 11 de abril de 2022, y las Directrices para la gestión de los bienes embargados publicadas por el Consejo de Europa en 2023.

131. Los redactores decidieron abordar la reutilización social de los activos congelados y embargados en un apartado separado por dos razones principales. En primer lugar, los debates del PC-RAC revelaron que la reutilización de activos antes del decomiso definitivo ya se practica en algunos Estados, con sujeción a las normas nacionales sobre indemnización del propietario en caso de que finalmente no se ordene el decomiso de los bienes en cuestión. No obstante, en otros ordenamientos jurídicos se considera contraria a principios jurídicos fundamentales. Ello se debe a que la congelación o el embargo de bienes es, en principio, una medida temporal y no se basa en una resolución definitiva de privar de esos bienes a la persona cuyos activos están congelados o embargados. En segundo lugar, los ingresos generados por los activos decomisados pueden ser utilizados por las Partes de conformidad con el apartado 1, mientras que ello no está previsto para los bienes congelados o embargados. Por consiguiente, el apartado 2 no menciona tal posibilidad.

132. Aunque el apartado 2 no impone nuevas obligaciones a las Partes, los redactores decidieron mantenerlo, ya que ha demostrado su eficacia en aquellos Estados en los que se ha introducido.

Artículo 17 – Información sobre los bienes congelados, embargados y decomisados

133. El establecimiento de herramientas o mecanismos para la identificación rápida de los bienes congelados, embargados o decomisados es una medida clave para aumentar la eficiencia en la gestión de activos. Este artículo exige a las Partes que creen herramientas que permitan la identificación de los activos, su valor y su propietario (incluido, cuando se disponga de él, el titular real). La «identificación» en el sentido de este artículo consiste en obtener los datos disponibles sobre los bienes que ya han sido congelados, embargados o decomisados. Los Estados también pueden ofrecer funcionalidades adicionales, como complementar estos registros con fotografías o grabaciones de vídeo que documenten el estado de los bienes en el momento del embargo o la retención.

134. Otro objetivo de este artículo es facilitar la cooperación entre las Partes, al permitir que sus autoridades obtengan con rapidez y, cuando sea necesario, compartan información pertinente en el contexto de la asistencia jurídica mutua o de la cooperación entre ORA, según lo previsto en el artículo 29 del presente Protocolo.

135. El apartado 3 vela por que las Partes apliquen medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos de conformidad con elevadas normas tecnológicas y legislativas. A este respecto, las Partes deben adoptar medidas para cumplir la legislación aplicable en materia de protección de datos y para establecer salvaguardias en relación con el tratamiento de la información. Aunque no se especifique expresamente en el texto de la disposición, los redactores aclararon en sus debates que este apartado se refiere a la protección de datos personales.

Capítulo III – Cooperación internacional

136. El artículo 15, apartado 1, del Convenio se aplica *mutatis mutandis* a la cooperación en virtud del presente Protocolo. Esto significa que las Partes cooperarán mutuamente entre sí en la mayor medida posible a efectos de las investigaciones y los procedimientos dirigidos al decomiso de los instrumentos y los productos.

137. El artículo 23 del Convenio se aplica *mutatis mutandis* a la cooperación en virtud del presente Protocolo. Esto significa que las Partes están obligadas, en principio, a cooperar cuando reciban una solicitud de decomiso, en el sentido del artículo 1, letra d), del Convenio, de otra Parte que entre en el ámbito de aplicación del Convenio o del presente Protocolo. El artículo 1, letra d), del Convenio define el decomiso como una pena o una medida ordenada por un tribunal a raíz de un procedimiento relativo a uno o varios delitos, que dé lugar a la privación definitiva de bienes. En este contexto, los redactores recuerdan el párrafo 39 del informe explicativo del Convenio[1].

138. De conformidad con el artículo 23, apartado 5, del Convenio, las Partes también están obligadas a cooperar en la mayor medida posible con arreglo a su derecho interno con las Partes que soliciten la ejecución de medidas equivalentes al decomiso que conduzcan a la privación de bienes, que no sean sanciones penales, en la medida en que tales medidas hayan sido ordenadas por una autoridad judicial de

[1]"La definición de «decomiso» se redactó con el fin de dejar claro, por una parte, que el Convenio de 1990 se ocupa únicamente de las actividades delictivas o de los actos relacionados con ellas —como los actos vinculados a las acciones civiles in rem— y, por otra parte, que las diferencias en la organización de los sistemas judiciales y de las normas de procedimiento no excluyen la aplicación del Convenio de 1990 ni del presente Convenio. Por ejemplo, el hecho de que en algunos Estados el decomiso no se considere una sanción penal, sino una medida de seguridad o de otro tipo, es irrelevante en la medida en que el decomiso esté relacionado con una actividad delictiva. Tampoco es relevante que el decomiso pueda ordenarlo en ocasiones un juez que, en sentido estricto, no sea un juez penal, siempre que la decisión haya sido adoptada por un juez. El término «tribunal» tiene el mismo significado que en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Los expertos convinieron en que el decomiso puramente administrativo no estaba incluido en el ámbito de aplicación del Convenio."

la Parte requirente en relación con un delito, siempre que se haya establecido que los bienes constituyen productos u otros bienes en el sentido del artículo 5 del Convenio. Tales medidas incluyen el decomiso civil "in rem".

139. No obstante, los redactores recuerdan que los motivos facultativos de denegación establecidos en el Convenio son aplicables también a la cooperación en virtud del presente Protocolo. De conformidad con el artículo 28, apartado 1, del Convenio, en particular su apartado 1, letras a) y b), la cooperación en este marco podrá, no obstante, denegarse, entre otros motivos, cuando así lo exijan los principios fundamentales del derecho interno o el riesgo de menoscabo de la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida. El reconocimiento de una solicitud podrá denegarse, por ejemplo, cuando la medida o medidas no hubieran podido ser ordenadas o adoptadas por las autoridades nacionales competentes de la Parte requerida, en general o en un caso similar, por ser contrarias a los principios fundamentales del derecho interno de dicha Parte. Esto no significa que una solicitud pueda denegarse por el mero hecho de que esa misma medida no exista como tal en el ordenamiento jurídico de la Parte requerida, sino que podrá denegarse cuando la medida fuera contraria a los principios fundamentales del derecho interno de dicha Parte.

140. Los principios fundamentales del derecho interno pueden incluir, por ejemplo, las normas sobre el juicio justo, la presunción de inocencia, así como los principios de necesidad y proporcionalidad. La limitación que establecen estos principios puede ser expresada por las Partes, entre otras formas, mediante el uso de las opciones de reserva previstas en los artículos 3, 4 y 5 del presente Protocolo.

141. Los redactores desean aclarar que el requisito, definido en el artículo 1, letra d), del Convenio, de que el decomiso se ordene a raíz de un «procedimiento relativo a uno o varios delitos» no debe entenderse en el sentido de que exija que el decomiso se ordene a raíz de una condena por un delito concreto, o en relación con ella. Por tanto, este requisito no implica que, en particular, las órdenes de decomiso sin condena puedan denegarse por principio por el mero hecho de que el decomiso no se base en una condena por un delito, o no esté vinculado a ella. Habida cuenta de que el concepto de «procedimiento relativo a un delito» no se define con más detalle en el Convenio, los redactores desean manifestar su acuerdo en que este concepto puede abarcar los procedimientos en los que los bienes hayan sido, por ejemplo —aunque no necesariamente solo—, identificados durante una investigación sobre un delito, aun cuando los bienes no se decomisen en el procedimiento penal principal, sino a través de un procedimiento específico separado, como el procedimiento in rem, en consonancia con los párrafos 39, 163 a 165 y 176 del informe explicativo del Convenio.

142. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que las Partes denieguen el reconocimiento de tales órdenes cuando las normas que rigen ese procedimiento separado sean incompatibles con los principios fundamentales del derecho interno de la Parte requerida, como también afirman los redactores en el comentario sobre el artículo 31 del Protocolo.

Sección 1 – Principios de la cooperación internacional

Artículo 18 – Principios y medidas de cooperación

143. El artículo 18, apartado 1, garantiza que la ejecución de órdenes extranjeras de congelación, embargo o decomiso no se supedite al inicio o la tramitación de una investigación nacional. Esto significa que las órdenes extranjeras de congelación, embargo o decomiso no se denegarán por el mero hecho de que no exista una investigación nacional relacionada con los activos en cuestión. Este principio es plenamente coherente con el objetivo de facilitar la cooperación internacional sin imponer cargas procesales indebidas.

144. Este artículo no impide que las autoridades competentes de la Parte requerida lleven a cabo, en general, una investigación sobre cuestiones relacionadas con la solicitud, siempre que la realización de tal investigación no se convierta en una condición previa para ejecutar las órdenes extranjeras. En cualquier caso, debe respetarse el principio *ne bis in idem*.

145. Para garantizar una cooperación eficaz, el apartado 2 establece que una solicitud de adopción de medidas provisionales no puede denegarse por el mero hecho de haber sido formulada por una autoridad no judicial, cuando la autoridad de que se trate esté designada como autoridad competente por la Parte requirente y cuando la orden nacional en cuestión haya sido validada por una autoridad judicial antes de la transmisión de la solicitud. Este principio promueve la flexibilidad y respeta la diversidad de los sistemas nacionales de las Partes.

Artículo 19 – Transferencia de datos

146. El artículo 19 se aplica a todas las transferencias de datos personales entre las Partes de conformidad con el Convenio y el presente Protocolo, con independencia de las autoridades implicadas (UIF, ORA u otras). Reproduce, en gran medida, el tenor del artículo 7 del Tercer Protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (STCE núm. 227). Cuando la redacción del

apartado 3, letra a), del artículo 19 del presente Protocolo se aparta del apartado 3, letra a), del artículo 7 del Tercer Protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, ello obedece únicamente al propósito de aportar mayor claridad sobre el sentido de dicha disposición y no pretende significar una diferencia en la interpretación del sentido del apartado 3, letra a), del artículo 19 del presente Protocolo y del apartado 3, letra a), del artículo 7 del Tercer Protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal.

147. El texto refleja el hecho de que el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE núm. 108, en lo sucesivo, «el Convenio 108») fue modernizado mediante el Protocolo que lo modifica (STCE núm. 223), que quedó abierto a la firma en 2018. No es condición previa que las Partes en el Protocolo hayan ratificado, aceptado o se hayan adherido a este Protocolo para plantear inquietudes en materia de protección de datos sobre la base del Convenio 108 modernizado, ni que el Protocolo de modificación haya entrado en vigor. Se refuerza la capacidad de los Estados requeridos para invocar su legislación interna en relación con cuestiones de protección de datos.

148. Este artículo se aplica a los datos personales transferidos de una Parte a otra como consecuencia de la ejecución de una solicitud formulada en virtud del Convenio o del presente Protocolo. Se aplica con independencia de que los datos se transfieran porque los comunica un «Estado remitente» o porque los obtiene de otro modo un «Estado receptor».

149. Este artículo no se aplica a los datos personales que obtenga una Parte como consecuencia de la ejecución de una solicitud formulada en virtud del Convenio o del presente Protocolo, por esa Parte o por cualquier otra Parte, cuando dichos datos no se transfieran de una Parte a otra.

150. La expresión «datos personales» se emplea en el sentido del artículo 2, letra a), del Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Dicha definición se aplica con independencia de la forma en que se archiven o traten los datos personales de que se trate.

151. La definición debe entenderse en el sentido de que una persona identificable es aquella cuya identidad puede determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos de su identidad física, mental, económica, cultural o social. Este artículo no afecta a las obligaciones de los Estados en virtud del Convenio 108.

Sección 2 – Asistencia para la investigación

152. Esta sección tiene por objeto reforzar y ampliar el alcance de la asistencia en las investigaciones entre las Partes.

153. Esto se ajusta a las Recomendaciones 37 y 40 del GAFI, que exigen a los países que presten asistencia jurídica mutua e intercambio de información oportunos y constructivos, especialmente en las investigaciones complejas de delincuencia financiera.

Artículo 20 – Solicitudes de información sobre cuentas abiertas en entidades financieras o proveedores de servicios de activos virtuales

154. El artículo 20 se basa en el artículo 17 del Convenio y amplía tanto el elenco de entidades incluidas como el alcance de las obligaciones impuestas. En primer lugar, se exige a las Partes que faciliten no solo la información en poder de los bancos, sino también la información en poder de otras entidades financieras o PSAV, ampliando así el elenco de entidades incluidas. En segundo lugar, amplía el alcance de la información que debe facilitarse más allá de la exigida en virtud del Convenio. Además de confirmar si una persona física o jurídica es titular o tiene el control de una o varias cuentas, este artículo exige también que se faciliten los datos de las cuentas identificadas. Esto incluye todos los registros conservados por las entidades financieras o los PSAV en cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente, tal como se definen en el artículo 13, apartado 2, letra a), incisos i) y iii), del Convenio. De este modo, garantiza que, en el contexto de la cooperación internacional, las autoridades requeridas competentes puedan solicitar la misma información que pueden solicitar en los casos nacionales con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra a), del presente Protocolo.

155. Si bien el artículo 20 obliga a las Partes a facilitar información sobre las cuentas de las que sea titular o tenga el control una persona física o jurídica en cualquier entidad financiera o PSAV situados en su territorio, no prescribe los medios específicos para cumplir esta obligación. Este artículo debe leerse en relación con el artículo 9 del Protocolo, que exige a las Partes que apliquen mecanismos para acceder a dicha información.

156. En todos los demás aspectos, las explicaciones ofrecidas en el informe explicativo del Convenio en relación con el artículo 17 se aplican *mutatis mutandis* a este artículo.

Artículo 21 – Solicitudes de información sobre las operaciones realizadas por entidades financieras y proveedores de servicios de activos virtuales

157. El artículo 21 se basa en el artículo 18 del Convenio y amplía el elenco de entidades incluidas del mismo modo que el artículo 20. Se exige a las Partes que faciliten no solo la información en poder de los bancos, sino también la información en poder de otras entidades financieras o PSAV, con lo que se amplía el elenco de entidades incluidas.

158. De este modo, garantiza que, en el contexto de la cooperación internacional, las autoridades requeridas competentes puedan solicitar la misma información que pueden solicitar en los casos nacionales con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra b), del presente Protocolo.

159. En todos los demás aspectos, las explicaciones ofrecidas en el informe explicativo del Convenio en relación con el artículo 18 se aplican *mutatis mutandis* a este artículo.

160. Los redactores confirmaron que el término inglés «transactions», empleado en el título de este artículo, tiene el mismo significado que «operations», utilizado en el texto de la disposición; ambos se corresponden con «operaciones» en la versión española. Ambos términos se mantienen para preservar la coherencia con la terminología utilizada en el título y el texto del artículo 18 del Convenio.

161. Cabe señalar asimismo que tanto el artículo 20, apartado 1, como el artículo 21, apartado 1, se refieren a los datos de las cuentas identificadas. Mientras que el artículo 20 sirve principalmente para determinar si una persona física o jurídica objeto de una investigación penal es titular o tiene el control de una o varias cuentas en una entidad financiera o un proveedor de servicios de activos virtuales situados en el territorio de la Parte requerida —y exige que se faciliten los datos de tales cuentas solo como complemento si se determina que así es—, el artículo 21 está concebido para solicitudes más específicas, en los casos en que las autoridades requirentes ya saben que una persona es titular de una cuenta concreta cuyos datos desean solicitar.

Artículo 22 – Solicitudes de supervisión de operaciones realizadas por entidades financieras y proveedores de servicios de activos virtuales

162. El artículo 22 se basa en el artículo 19 del Convenio y amplía el elenco de entidades incluidas del mismo modo que los artículos 20 y 21. Se exige a las Partes que faciliten no solo la información en poder de los bancos, sino también la información en poder de otras entidades financieras o PSAV, ampliando así el elenco de entidades incluidas.

163. De este modo, garantiza que, en el marco de la cooperación internacional, las autoridades requeridas competentes puedan solicitar la misma información que pueden solicitar en los casos nacionales con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra c), del presente Protocolo.

164. En todos los demás aspectos, las explicaciones ofrecidas en el informe explicativo del Convenio en relación con el artículo 19 se aplican *mutatis mutandis* a este artículo.

Artículo 23 – Equipos conjuntos de investigación para la recuperación de bienes que puedan ser objeto de decomiso

165. El blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o cualquier otro delito financiero o económico son con frecuencia de naturaleza transnacional y requieren investigaciones específicas en relación con la recuperación de los bienes que puedan ser objeto de decomiso, que permitan un intercambio rápido de información y cuenten con un alto nivel de especialización. En este contexto, los redactores consideraron que la introducción de una base jurídica para los equipos conjuntos de investigación (ECI) específicamente destinados a la recuperación de activos constituía una herramienta especialmente eficaz para la cooperación y la coordinación operativas entre dos o más Partes.

166. La creación de ECI ya está prevista en otros tratados del Consejo de Europa, como el Segundo Protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (STE núm. 182) y el Segundo Protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia (STE núm. 224). Los ECI también están previstos en otros acuerdos bilaterales y multilaterales, en particular a escala de la UE.

167. No obstante, los ECI no están disponibles universalmente para todas las Partes en el presente Protocolo, ya que no todas las Partes han firmado los instrumentos internacionales mencionados, ni estos instrumentos ofrecen una base jurídica para constituir ECI más allá de las fases de instrucción y de juicio del procedimiento penal, como la fase posterior a la condena. El artículo 23 tiene por objeto colmar esta laguna al ofrecer una base jurídica facultativa para los ECI con la finalidad específica de recuperar los bienes que puedan ser objeto de decomiso, incluidas las investigaciones relativas a la identificación, el seguimiento, la congelación o el embargo de dichos bienes en cualquier fase del procedimiento y con independencia de la naturaleza del procedimiento y de las medidas de decomiso de que se trate en los Estados participantes, ya sean penales o civiles, basadas o no en una condena.

168. Este artículo y sus notas explicativas se inspiran en el artículo 20 del Segundo Protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal del Consejo de Europa y en su informe explicativo (STE núm. 182). No obstante, los redactores subrayan que este artículo no pretende, en principio, sustituir otras bases jurídicas existentes para la creación de ECI de que disponen las Partes en virtud de instrumentos internacionales o regionales (incluido el artículo 20 del STE núm. 182).

169. Más bien, este artículo ofrece una base jurídica más especializada para los ECI en los procedimientos en los que la recuperación de activos reviste especial importancia. Está concebido para ser lo suficientemente amplio como para abarcar elementos de las investigaciones, en el sentido del derecho interno, dirigidas a recuperar los bienes que puedan ser objeto de decomiso y que puedan quedar fuera del ámbito de aplicación de otras disposiciones sobre ECI, en especial las limitadas a (la fase de instrucción o de juicio del) procedimiento penal. Cuando los Estados que deseen cooperar sean Partes en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal y en su Segundo Protocolo, o en cualquier otro tratado internacional de asistencia jurídica mutua que prevea la posibilidad de constituir un ECI, prevalecerán las disposiciones de ese tratado, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en él y que la cooperación que se pretende obtener por medio del ECI pueda prestarse sobre la base de esos acuerdos.

170. El apartado 1 no impone ninguna restricción al número de Partes que pueden participar en un ECI. Los ECI operan durante un período determinado, que podrá prorrogarse de mutuo acuerdo. La composición del ECI se especificará en el acuerdo por el que se cree y podrá incluir, en función de los Estados implicados y de la naturaleza de la investigación, entre otros, fiscales, agentes de las autoridades competentes para el seguimiento de activos y expertos financieros.

171. Cuando se alcance un acuerdo sobre la creación de un ECI, el equipo se constituirá, por lo general, en el Estado en el que se prevea que se desarrollarán las principales actividades de investigación. Los Estados afectados deberán abordar la cuestión de los costes, incluidas las dietas de los miembros del equipo.

172. De conformidad con el apartado 3, un ECI funciona partiendo de la base de que su responsable será un representante de la autoridad encargada de la investigación a efectos de la recuperación de los bienes que puedan ser objeto de decomiso, en la Parte principal en la que opere el equipo. Por consiguiente, la dirección del ECI podrá transferirse, a efectos de investigaciones concretas, si el equipo realiza operaciones en más de un Estado. El responsable del ECI debe actuar de conformidad con su derecho nacional, y el propio ECI debe cumplir plenamente el derecho del Estado en el que opere.

173. El apartado 5 permite que los miembros destinados en comisión de servicios —los que operan fuera de su propio Estado— estén presentes durante las medidas de investigación que se lleven a cabo en el Estado de operación. No obstante, el responsable del ECI podrá decidir otra cosa por razones particulares y de conformidad con el derecho del Estado de operación. La expresión «razones particulares» no se ha definido, pero puede incluir, por ejemplo, consideraciones operativas que justifiquen tal decisión.

174. El apartado 6 autoriza a los miembros destinados a llevar a cabo medidas de investigación en el Estado de operación, siempre que tales medidas se realicen de conformidad con el derecho nacional de ese Estado y siguiendo las instrucciones del responsable del ECI. Los miembros destinados solo podrán llevar a cabo tales medidas con la aprobación previa de las autoridades competentes tanto del Estado de operación como del Estado de origen Esta aprobación podrá incluirse en el acuerdo por el que se cree el ECI o concederse en una fase posterior, y podrá aplicarse con carácter general o limitarse a casos o circunstancias específicos.

175. El apartado 7 permite que un miembro destinado solicite a sus autoridades nacionales que adopten las medidas requeridas por el ECI. En tales casos, no será necesario que el Estado de operación presente una solicitud formal de asistencia, y las medidas en cuestión se tratarán en el Estado de origen como si se hubieran solicitado en el contexto de una investigación nacional.

176. El apartado 8 aborda las situaciones en las que se requiere asistencia de un Estado que no ha participado en la creación del ECI o de un tercer Estado. En tales casos, el Estado de operación solicitará asistencia de conformidad con las normas aplicables.

177. El apartado 9 facilita el trabajo de los ECI al permitir que los miembros destinados compartan con el equipo la información disponible en su Estado que sea pertinente para la investigación, siempre que dicha divulgación esté permitida por su derecho nacional y dentro de los límites de su competencia.

178. El apartado 10 regula las condiciones en las que puede utilizarse la información obtenida lícitamente por un miembro o un miembro destinado de un ECI, en particular en los casos en que dicha información no sería accesible de otro modo para las autoridades competentes de los Estados afectados.

179. Por último, el apartado 12 permite que los Estados que creen un ECI acuerden que personas que no sean representantes de sus autoridades competentes —como expertos de otros Estados o de organizaciones internacionales— participen en las actividades del ECI. Dichas personas actuarán principalmente en calidad de apoyo o asesoramiento y no ejercerán las funciones conferidas a los miembros o a los miembros destinados del ECI, ni utilizarán la información a la que se refiere el apartado 10, salvo que lo permita expresamente el acuerdo pertinente entre los Estados afectados.

Sección 3 – Formularios normalizados

Artículo 24 - Formulario normalizado para la congelación o el embargo de bienes y artículo 25 — Formulario normalizado para el decomiso de bienes

180. Como los artículos 24 y 25 están redactados en términos idénticos, se tratan conjuntamente en esta parte del informe explicativo.

181. La introducción de un formulario normalizado de congelación o embargo y de un formulario normalizado de decomiso para la cooperación en virtud del Convenio y del presente Protocolo tiene por objeto reforzar la cooperación internacional y facilitar un enfoque más rápido y proactivo de la ejecución de las solicitudes en los casos transfronterizos. Su objetivo es agilizar la información que se requiere a efectos de la cooperación internacional en virtud del Protocolo y del Convenio en relación con las solicitudes de congelación, embargo y decomiso, incluida, cuando proceda, la información relativa a la devolución de bienes o a la indemnización de las víctimas de delitos. Estos artículos se aplicarán a partir de la fecha en que la COP, en una composición restringida a las Partes en el presente Protocolo, adopte el formulario o los formularios normalizados.

182. Al aplicar estos artículos, se recuerda a las Partes sus obligaciones en virtud del Convenio, en particular las establecidas en los artículos 33, 34 y 35 del Convenio, que se refieren a las funciones de las autoridades centrales, la comunicación directa y la forma y el idioma de las solicitudes. En la medida en que estas disposiciones no sean sustituidas o modificadas por el Protocolo, deberán tenerse debidamente en cuenta al cumplimentar y transmitir los formularios normalizados de solicitud.

183. El apartado 1 de los artículos 24 y 25 del Protocolo, respectivamente, se refiere a los requisitos formales de la solicitud. Dispone que las Partes utilizarán los formularios normalizados adoptados por la COP. La competencia para adoptar tales certificados se confiere expresamente a dicho órgano, en una composición restringida a las Partes en el presente Protocolo, en virtud del artículo 35 del presente Protocolo.

184. El apartado 2 de ambos artículos regula los requisitos de traducción. Ambos artículos disponen que solo será necesario facilitar una traducción de la resolución subyacente en la que se basa el formulario cuando lo soliciten las autoridades competentes de la Parte requerida, si estas consideran necesario consultar dicha resolución. Con el fin de facilitar la coherencia entre el Convenio y el Protocolo, las declaraciones formuladas por las Partes de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Convenio se aplican *mutatis mutandis*.

185. El apartado 3 introduce un nuevo motivo de denegación de una solicitud de congelación, embargo o decomiso vinculado específicamente al uso del formulario normalizado. Permite a una Parte denegar el reconocimiento de una solicitud si el formulario normalizado está incompleto o es manifiestamente incorrecto y la Parte requirente no ha presentado un formulario revisado tras la consulta. Este motivo de denegación se aplica además de los establecidos en el artículo 28 del Convenio, que se aplican *mutatis mutandis* a la cooperación en virtud del presente Protocolo.

Sección 4 – Devolución y reparto de bienes

Artículo 26 – Devolución de bienes

186. El artículo 26 del presente Protocolo modifica el apartado 2 del artículo 25 del Convenio al suprimir el requisito de que el derecho nacional permita la devolución de los activos, que figuraba en el tenor original del artículo 25, apartado 2, del Convenio. De este modo, refuerza aún más la cooperación internacional y aumenta la seguridad jurídica y la coherencia en lo que respecta a la satisfacción de las reclamaciones de las víctimas

187. El artículo 26 también amplía el ámbito de aplicación material del artículo 25, apartados 1 y 2, del Convenio para incluir los bienes decomisados de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del presente Protocolo.

188. No obstante, es importante señalar que este artículo no impone la obligación de devolver los bienes en todos los casos. Solo exige a las Partes que consideren con carácter prioritario la realización de tales devoluciones. La valoración de cada solicitud de devolución de bienes decomisados —ya sea con fines de restitución a los legítimos propietarios o de indemnización de las víctimas— queda a discreción de las autoridades de la Parte requerida. Dicha valoración se basará en las circunstancias concretas del caso y en la validez de las resoluciones extranjeras en las que se fundamenta la reclamación. Aunque las Partes deben considerar con carácter prioritario la devolución de los bienes decomisados a la Parte requirente de conformidad con este artículo, y se las anima encarecidamente a hacerlo siempre que sea posible, conservan el derecho a denegar la cooperación, por ejemplo, cuando existan reclamaciones concurrentes sobre los bienes presentadas por terceros en su propio ordenamiento jurídico, o por otras razones de peso.

189. Durante las negociaciones sobre este artículo, las Partes expresaron un compromiso común de incorporar disposiciones para salvaguardar los derechos de los legítimos propietarios y de las víctimas incluso antes de la ejecución del decomiso de los activos. Este compromiso condujo a la inclusión de los mecanismos descritos en los apartados 2 y 3. Estas disposiciones introducen la posibilidad de devolver los activos congelados y embargados a los legítimos propietarios (apartado 2) y de indemnizar a las víctimas de delitos (apartado 3) antes de que se dicte una resolución sobre el decomiso de dichos bienes en el procedimiento principal, con sujeción a las condiciones especificadas en los respectivos apartados. Habida cuenta de la sensibilidad de los derechos de propiedad y de la distinción entre los bienes sometidos a medidas provisionales y los bienes decomisados, toda injerencia debe ser proporcionada y tener debidamente en cuenta el derecho de propiedad reconocido en el artículo 1 del Protocolo adicional n.º 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

190. El apartado 2 exige a las Partes que consideren con carácter prioritario la devolución de los bienes congelados y embargados con fines de restitución a los legítimos propietarios. Esta disposición se inspiró en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.

191. El apartado 3 aclara que las Partes también pueden considerar con carácter prioritario la devolución de bienes a la Parte requirente con el fin de indemnizar a las víctimas antes de que se dicte una resolución definitiva sobre el decomiso, siempre que las autoridades competentes de la Parte requirente hayan dictado una resolución sobre la indemnización y que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3, letras a), b) y c), como que la resolución sea firme. Algunas jurisdicciones han introducido esta medida para facilitar la satisfacción de las reclamaciones de las víctimas, incluidas las de indemnización, con la mayor rapidez posible. Se deja en manos de las Partes decidir si establecen, en su derecho interno, la posibilidad de vender los bienes en cuestión (si no se trata de dinero) con el fin de dar cumplimiento a una resolución sobre la indemnización.

192. Los redactores desean asimismo destacar, en general, que los requisitos establecidos en este artículo son requisitos mínimos. Las Partes en el presente Protocolo pueden establecer requisitos más amplios, o convenir en quedar vinculadas por ellos, en el contexto de otros acuerdos internacionales. Como se establece claramente en el apartado 3 del artículo 42, el presente Protocolo no altera ni afecta a las obligaciones impuestas por otros instrumentos internacionales multilaterales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), y las Partes podrán aplicar tales instrumentos en lugar del presente Protocolo, si ello facilita la cooperación internacional. Para los Estados miembros de la UE, se aplica la denominada «cláusula de desconexión» establecida en el apartado 4 del artículo 42.

193. A escala de la UE, el artículo 30 del Reglamento (UE) 2018/1805 establece la obligación de dar prioridad a la satisfacción de las reclamaciones de las víctimas relativas a la restitución de sus bienes lícitos o a la indemnización al decidir sobre la disposición de los bienes decomisados y, como ya se ha señalado anteriormente, el artículo 29 del mismo Reglamento también obliga a devolver los bienes

congelados a sus legítimos propietarios cuando se cumplan determinadas condiciones, en lugar de limitarse a obligar a considerar tal posibilidad.

194. Entre otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes ratificados por la mayoría de las Partes en el presente Protocolo figura la CNUCC. Esta establece normas mínimas sobre la devolución y la recuperación de los productos de la corrupción en su capítulo V. Reviste especial relevancia el artículo 57 de la CNUCC, que regula la devolución de los activos decomisados de conformidad con esa Convención al Estado Parte requirente, a los anteriores legítimos propietarios o a las víctimas. En determinados aspectos, esa disposición establece requisitos más estrictos en cuanto a la devolución de bienes que los previstos en el presente Protocolo. Estas obligaciones siguen aplicándose, naturalmente, entre las Partes en la CNUCC, incluidas las obligaciones establecidas en el artículo 57 relativas a la devolución de los activos decomisados que constituyan productos de la corrupción, siempre que se cumplan las condiciones pertinentes previstas en él.

Artículo 27 – Reparto de bienes

195. El apartado 1 del artículo 27 introduce el principio de que la Parte requirente y la Parte requerida repartirán a partes iguales los activos decomisados. El reparto a partes iguales de los activos decomisados entre Estados (el «modelo 50-50») ya está establecido como norma jurídica en la UE y en el Acuerdo de Comercio y Cooperación celebrado entre la UE y el Reino Unido, y se aplica con frecuencia en la práctica en los acuerdos (ad hoc) de reparto de activos. No obstante, este reparto equitativo de los activos por defecto no impide que las Partes negocien acuerdos de reparto de bienes diferentes caso por caso.

196. También es importante señalar que el «modelo 50-50» solo se aplica cuando se obtiene dinero como resultado de la ejecución de una orden de decomiso y cuando el importe obtenido supera el umbral de 10.000 euros. En consonancia con la práctica común de muchos Estados, si el importe es inferior, el Estado requerido podrá, salvo acuerdo en contrario, retener la totalidad del importe obtenido tras la ejecución.

197. Para todos los demás tipos de bienes obtenidos como resultado de la ejecución de la orden de decomiso, las Partes se consultarán sobre su disposición. A las Partes puede resultarles útil remitirse al marco detallado establecido en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2018/1805, que establece disposiciones específicas para la disposición y el reparto de los bienes distintos del dinero. Estas incluyen, en primer lugar, la venta de los bienes y la disposición de los ingresos de conformidad con las normas sobre el reparto del dinero decomisado y, en segundo lugar, la transferencia de los bienes a la Parte requirente. Cuando ninguna de esas opciones sea factible o aceptable, los bienes podrían, como alternativa, disponerse de otro modo de conformidad con el derecho de la Parte requerida o utilizarse con fines de interés público o social en esa Parte.

198. El Comité decidió que el presente Protocolo no debía prescribir ninguna forma obligatoria de los acuerdos de reparto de bienes ni elementos obligatorios de estos. Tales acuerdos deben quedar enteramente a la decisión de las Partes en el acuerdo. No obstante, sobre la base de las prácticas actuales, las Partes pueden desear asegurarse de que el acuerdo especifique, al menos: la naturaleza, el valor y los datos identificativos de los bienes repartidos, así como el porcentaje de los bienes o la cantidad de dinero que se distribuirá a cada Parte. El Comité convino en que la COP, en una composición restringida a las Partes en el presente Protocolo, podrá considerar la posibilidad de recomendar modelos de acuerdos de reparto de activos.

199. En el apartado 2, los redactores pretendieron reforzar la motivación de las Partes para cooperar en los procedimientos de recuperación de activos, aunque no sean ellas mismas la Parte a la que se solicita el decomiso de los bienes, subrayando la posibilidad de que se las incluya en los acuerdos de reparto si han prestado una asistencia que haya contribuido a la recuperación satisfactoria de los bienes. No obstante, la decisión de si se reparten los activos decomisados con terceros, y de qué modo, queda enteramente a discreción de la Parte requirente y de la Parte requerida. Las Partes también podrán decidir repartir los bienes decomisados en virtud de una orden de decomiso nacional con las Partes que hayan prestado asistencia en la investigación o de otro tipo, cuando dicha asistencia haya contribuido al éxito del decomiso.

200. El apartado 3 de este artículo prevé que la Parte requerida deduzca de los bienes decomisados, antes de repartirlos, los costes en que haya incurrido para dar cumplimiento a una solicitud en virtud del presente Protocolo o del Convenio, cuando dichos costes sean considerables o de carácter extraordinario. Las Partes reconocieron que algunos Estados reciben tradicionalmente un gran volumen de solicitudes de cooperación, o solicitudes especialmente costosas de ejecutar, por lo que soportan una carga desproporcionada. Pueden surgir costes considerables, en particular, en la gestión de los bienes congelados, embargados o decomisados. El apartado 3 permite deducir tales costes del valor global de los

activos decomisados. Permitir la deducción de los costes antes del reparto contribuye a mitigar esta distribución desproporcionada de las cargas financieras y, por consiguiente, los Estados pueden mostrarse más favorables a repartir los activos restantes de buena fe y de conformidad con las normas por defecto establecidas en el apartado 1. No obstante, las Partes deben seguir esforzándose, como es natural, por ejecutar las solicitudes en virtud del Convenio y del Protocolo de la manera más eficiente posible.

201. La Parte requerida también debe, cuando lo exija el Estado requirente, ofrecer una explicación de su cálculo de los costes que haya deducido. Las Partes deben consultarse mutuamente cuando discrepen sobre el carácter extraordinario o considerable de los costes deducidos.

202. El apartado 3 se refiere a «costes» y no a «gastos» con el fin de conservar el tenor del artículo 44 del Convenio y el de su predecesor, el Convenio de 1990.

Sección 5 – Unidad de inteligencia financiera

Artículo 28 – Cooperación internacional en materia de suspensión o denegación del consentimiento respecto a operaciones, cuentas y relaciones de negocios sospechosas

203. Este artículo garantiza que, en el contexto de la cooperación internacional entre UIF, puedan solicitarse las mismas medidas de que se dispone a escala nacional en virtud del artículo 10 del presente Protocolo.

Sección 6 – Oficinas de recuperación de activos

Artículo 29 – Cooperación internacional entre las oficinas de recuperación de activos

204. El presente Protocolo establece una base jurídica para el intercambio de información entre las ORA de las Partes.

205. El apartado 1 obliga a las Partes a adoptar medidas legislativas o de otro tipo para que sus ORA puedan intercambiar información con las ORA de otras Partes, ya sea de forma espontánea o previa solicitud. El término «espontáneamente» se refiere a las situaciones en las que una ORA, sin haber recibido una solicitud previa, transmite información pertinente a una ORA homóloga cuando considera que dicha información podría ayudar a seguir el rastro de los activos ilícitos.

206. El apartado 2 establece los motivos por los que una ORA requerida puede denegar la cooperación, incluido el caso de que el delito al que se refiere la solicitud sea un delito político. No obstante, se aplica una excepción importante: la financiación del terrorismo no se considerará un delito político y, por tanto, no puede invocarse como motivo de denegación de la cooperación. Esta excepción se ajusta al enfoque adoptado en el artículo 28 del Convenio, que excluye igualmente la financiación del terrorismo del ámbito de los delitos políticos.

207. La cooperación podrá denegarse si es claramente desproporcionada o irrelevante (letra c)). El informe explicativo del artículo 28 del Convenio (párrafo 208) ofrece ejemplos de lo que puede considerarse desproporcionado en la cooperación judicial.

208. La cooperación también podrá denegarse cuando la Parte requerida considere que la actuación sería contraria al principio *ne bis in idem* (letra e)). El principio *ne bis in idem* es un principio jurídico fundamental consagrado, entre otros, en el artículo 4 del Protocolo n.º 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y desempeña un papel importante, en particular en los casos transfronterizos. La letra e) se refiere al principio *ne bis in idem* sin definir su contenido, dejando su interpretación al derecho interno de la Parte requerida y su aplicación a los hechos de un caso concreto.

209. El apartado 4 establece plazos estrictos y vinculantes para responder a las solicitudes. Las Partes están obligadas a respetar estos plazos. Si la ORA requerida determina que no podrá cumplir los plazos aplicables, deberá informar sin demora a la ORA requirente de la demora. Aunque la disposición no prescribe un plazo fijo para dicha notificación, el término «sin demora» debe interpretarse a la luz de la urgencia y del contexto operativo de la cooperación en materia de recuperación de activos, garantizando que se eviten retrasos indebidos en la actuación transfronteriza.

210. Para facilitar la cooperación internacional y promover una comunicación oportuna, el apartado 5 exige a cada Parte que designe uno o, a lo sumo, dos puntos de contacto. Esta medida se consideró necesaria para eliminar cualquier ambigüedad respecto de la autoridad o autoridades a las que debe contactarse para las solicitudes de cooperación en jurisdicciones extranjeras. Aunque no se indique

expresamente en el artículo, si una Parte crea dos o más ORA con tareas separadas, debe indicar claramente las competencias de cada ORA a efectos de la cooperación internacional.

211. Como excepción al apartado anterior, el apartado 6 permite la designación de un tercer punto de contacto, pero solo cuando lo justifique la organización de competencias con arreglo a la Constitución de una Parte.

Sección 7 – Gestión de activos

Artículo 30 – Gestión de los bienes congelados, embargados o decomisados a solicitud de otra Parte

212. El artículo 30 exige a las Partes que garanticen que las normas de gestión de activos establecidas en el artículo 6 del Convenio y en el capítulo II, sección 5, del presente Protocolo se apliquen también a los activos congelados, embargados o decomisados por las autoridades competentes a raíz de una solicitud de otra Parte.

213. La disposición reafirma el principio de que la gestión de tales activos debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno de la Parte requerida.

Capítulo IV – Salvaguardias, formación y recursos

Artículo 31 – Salvaguardias y recursos

214. El artículo 31, apartado 1, dispone que, salvo que se especifique otra cosa, la instauración, ejecución y aplicación de las facultades y los procedimientos previstos en el presente Protocolo están sujetas a las condiciones y salvaguardias que garanticen una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades e incorporen los principios de necesidad y proporcionalidad. Esta cláusula general de salvaguardia ancla el Protocolo en los principios de necesidad y proporcionalidad, que son fundamentales para la protección de los derechos humanos. Para los Estados miembros del Consejo de Europa, estos principios derivan del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de su jurisprudencia aplicable y de la legislación y la jurisprudencia nacionales. Esta cláusula pretende también poner de relieve que, en particular en lo que respecta a las nuevas medidas de decomiso introducidas por el presente Protocolo, nunca se insistirá lo suficiente en la importancia de unas salvaguardias y garantías sólidas.

215. Dada la diversidad de los ordenamientos jurídicos de las Partes en el Convenio y en el presente Protocolo, los redactores desean afirmar la autonomía procesal de las Partes a la hora de transponer las obligaciones y los principios generales relativos a las salvaguardias y los recursos legales para los derechos de las personas afectadas por las medidas previstas en el Convenio o en el presente Protocolo, recordándoles al mismo tiempo su obligación de cumplir las normas especificadas en el Protocolo y establecidas en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos aplicables en los que sean Partes, en particular el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos, la jurisprudencia del TEDH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966.

216. Esta disposición se basa en las obligaciones establecidas en el artículo 8 del Convenio en materia de recursos legales y las amplía, tanto para las personas afectadas por medidas en virtud del Convenio como del presente Protocolo. El tenor más detallado y extenso del artículo 31 del presente Protocolo pretende reflejar la evolución de las normas europeas relativas a los derechos y las salvaguardias procesales, incluso en lo que respecta al derecho a un recurso efectivo, en el contexto de la recuperación de activos de origen delictivo desde la adopción del Convenio. El ámbito de aplicación del artículo 31 se extiende a las personas afectadas por medidas en virtud del Convenio, a fin de garantizar que las personas afectadas por tales medidas disfruten también de los mismos derechos y del mismo nivel de protección que las personas afectadas por medidas en virtud del presente Protocolo.

217. El apartado 2 de este artículo garantiza recursos legales efectivos y el derecho a un juicio justo a toda persona afectada por medidas de recuperación de activos. También exige a las Partes que garanticen los derechos de la defensa. La expresión «persona afectada» no se define en el Convenio ni en el presente Protocolo. Puede considerarse que incluye a los sospechosos, los acusados y otras personas cuyos derechos se vean directamente perjudicados por tales medidas previstas en el Convenio o en el presente Protocolo, incluidos los terceros, que deben tener derecho a reclamar la propiedad u otros derechos reales. No obstante, en última instancia, los tribunales y las autoridades competentes de las Partes deben determinar siempre, caso por caso, si una persona está afectada por una medida prevista en el Convenio o en el presente Protocolo y si le son aplicables las salvaguardias previstas en este artículo. Las Partes deben adoptar de oficio medidas razonables para identificar a las personas cuyos derechos e intereses se

vean afectados por una medida de decomiso, en particular en los casos de decomiso sin condena. Dichas personas deben ser informadas de sus derechos en una lengua que comprendan.

218. El TEDH ha subrayado que una legislación y una práctica nacionales que no prevean un procedimiento por el que un propietario pueda defender sus derechos de propiedad no cumplirían las normas del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esto no significa que los recursos efectivos en relación con las medidas previstas en el Convenio o en el presente Protocolo deban tener siempre efecto suspensivo. Las Partes podrán disponer que los recursos solo estén disponibles *ex post*, es decir, después de una medida, como cuando una medida provisional urgente adoptada de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del presente Protocolo ya no esté en vigor, para no comprometer, en particular, la eficacia de una medida o de una investigación.

219. En los casos de decomiso sin condena, como en todos los demás casos de medidas de recuperación de activos previstas en el presente Protocolo, debe reconocerse a la persona afectada por las decisiones relativas a sus bienes el derecho a un juicio justo y a un recurso legal efectivo para impugnar tales medidas y proteger sus derechos. Esto incluye, entre otros, el derecho a ser oído sobre cuestiones de derecho y de hecho. Además, las Partes deben garantizar que todas las órdenes de decomiso sean impuestas por un tribunal competente y que a los sospechosos y acusados que estén sujetos a una medida de recuperación de activos, así como a las personas que estén sujetas a las medidas relacionadas con el decomiso sin condena previstas en el presente Protocolo, se les garanticen los derechos de la defensa, incluidos, entre otros, el derecho a acceder a un abogado durante todo el procedimiento, el derecho a acceder al expediente y el derecho a interpretación y traducción, de conformidad con su derecho nacional.

220. El apartado 3 exige que se cite a la persona afectada al procedimiento de decomiso para ofrecerle una oportunidad efectiva de impugnar las órdenes de decomiso. Cuando la persona afectada se haya fugado o se desconozcan su identidad o su paradero y no pueda notificarse la citación, o cuando sea imposible notificarla por razones ajenas al control de la Parte competente, las Partes deben adoptar de todos modos todas las medidas razonables para dar a conocer a la persona dicho procedimiento y su derecho a comparecer, por ejemplo, mediante un anuncio público.

221. Al aplicar el presente Protocolo, las Partes podrán disponer que, en circunstancias excepcionales, no se ordene ni se ejecute el decomiso si, de conformidad con el derecho interno, ocasionara dificultades excesivas a la persona afectada, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

222. El apartado 4 establece la obligación de las Partes de garantizar que un tribunal pueda suspender la ejecución de una orden de venta previa al decomiso, por ejemplo, cuando ello sea necesario para salvaguardar los intereses legítimos de la persona afectada, en particular cuando exista riesgo de perjuicio irreparable. Las Partes podrán optar por aplicar este requisito confiriendo efecto suspensivo a toda impugnación interpuesta contra una orden de venta previa al decomiso de bienes.

223. Como ya se ha expuesto de manera general en los párrafos 137 a 143 del presente informe, las Partes podrán denegar la cooperación en relación con las solicitudes comprendidas en el ámbito del artículo 23, apartado 5, del Convenio cuando la cooperación no sea posible con arreglo a su derecho interno. En relación con otras solicitudes de cooperación, la cooperación podrá denegarse de conformidad con el artículo 28 del Convenio cuando la solicitud no cumpla las normas establecidas por los principios fundamentales del derecho interno, que pueden incluir las normas sobre el juicio justo y la presunción de inocencia. Los redactores desean asimismo destacar específicamente que las solicitudes de decomiso en virtud del Convenio o del presente Protocolo formuladas por Partes que prevén las medidas de decomiso —en particular el decomiso sin condena, el decomiso ampliado y el decomiso de bienes de terceros— como medida de derecho civil o que aplican normas de derecho procesal civil en los procedimientos de decomiso que, entre otras cosas, excluyen a las personas afectadas del disfrute de los derechos de la defensa o de otros elementos cruciales de las garantías procesales penales, podrán ser denegadas por la Parte requerida de conformidad con el artículo 28 del Convenio, en particular su apartado 1, letras a) y b).

Artículo 32 – Notificación de las resoluciones

224. Este artículo exige que se notifique a las personas afectadas lo antes posible toda resolución relativa a medidas provisionales, órdenes de venta previa al decomiso u órdenes de decomiso, incluidos los motivos de dichas resoluciones. Es esencial que las Partes realicen esfuerzos razonables para localizar y contactar con las personas afectadas antes de cualquier venta previa al decomiso, a fin de que transcurra un plazo suficiente entre la notificación y la venta para que la persona afectada pueda impugnar eficazmente la resolución. Cuando se desconozcan la identidad o el paradero de una persona afectada o cuando la notificación a cada persona afectada supusiera una carga desproporcionada para la autoridad competente, la notificación podrá efectuarse, en su lugar, mediante un anuncio público.

225. El apartado 1 exige asimismo a las Partes que garanticen que las resoluciones sobre medidas provisionales expongan los motivos de la medida provisional, junto con los derechos y los recursos de que dispone la persona afectada. Las Partes podrán limitar la información comunicada a la persona afectada a lo estrictamente necesario para permitirle ejercer eficazmente su derecho a impugnar la resolución o a reclamar de otro modo un recurso efectivo. Esto solo podrá ocurrir cuando facilitar la información pueda acarrear graves consecuencias para otra persona o para salvaguardar el interés nacional.

226. El apartado 2 de este artículo establece la posibilidad de que los Estados miembros permitan a sus autoridades aplazar la comunicación durante un período de tiempo limitado. Esto es también coherente con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del presente Protocolo.

Artículo 33 – Medidas de seguridad

227. Esta disposición subraya la importancia crucial de proteger los datos sensibles a los que pueden acceder las ORA en virtud de los artículos 9, 12 y 17, así como la información intercambiada entre ORA de conformidad con el artículo 29 del presente Protocolo.

228. El apartado 1 obliga a cada Parte a garantizar que las ORA apliquen medidas para impedir el acceso a esta información por parte de personas no autorizadas. El término «persona no autorizada» debe entenderse como una persona que carece del derecho legal, el permiso o la autoridad para acceder a dicha información.

229. El apartado 2 refuerza aún más esta obligación al exigir a las Partes que garanticen que la comunicación entre ORA se realice a través de canales seguros. El uso de métodos de comunicación seguros es esencial para impedir la interceptación, la alteración o el uso indebido de la información compartida, garantizando así la integridad y la confidencialidad del marco de cooperación. Un ejemplo de tal canal seguro de intercambio de información es la aplicación de la red de intercambio seguro de información (SIENA), que se ha convertido en la herramienta por defecto para el intercambio de información entre las autoridades competentes en varios Estados.

Artículo 34 – Recursos y formación

230. El seguimiento y la gestión de los activos ilícitos recuperados son tareas complejas que exigen conocimientos especializados y una formación adecuada del personal. La complejidad de los procesos de recuperación de activos, unida a la falta de conocimientos técnicos, se señala con frecuencia como un obstáculo importante para el éxito de la recuperación y la gestión de los activos. Los Estados deben garantizar que se disponga de recursos y formación suficientes para las ORA y las OGA.

231. Los redactores pusieron de relieve la importante necesidad de contar con unidades especializadas y formadas. No obstante, las modalidades de formación y su organización se dejan a la discreción de las Partes.

Capítulo V – Mecanismo de seguimiento y solución de controversias

Artículo 35 – Mecanismo de seguimiento y solución de controversias

232. El presente Protocolo incluye una disposición para el seguimiento de su correcta aplicación por parte de la COP, que hace aplicable, *mutatis mutandis*, el artículo 48 del Convenio al Protocolo. El seguimiento del Protocolo se llevará a cabo, por tanto, en las mismas condiciones que las aplicables a las disposiciones del Convenio, salvo que la COP se reunirá y actuará en una composición restringida a las Partes en el presente Protocolo cuando proceda, es decir, cuando los asuntos de que se trate se refieran exclusiva o principalmente a disposiciones del presente Protocolo. Este reparto de responsabilidades entre la COP reunida en su composición plena y la COP reunida en una composición limitada a las Partes en el Protocolo se desarrollará con más detalle en el reglamento interno de la COP.

233. El apartado 2 dispone expresamente que la COP, en una composición restringida a las Partes en el presente Protocolo, será competente para adoptar formularios normalizados de congelación y embargo, así como formularios normalizados de decomiso. Una vez adoptados, estos certificados serán obligatorios para la cooperación conforme a lo previsto en los artículos 24 y 25 del presente Protocolo.

234. Para garantizar la aplicación efectiva del Protocolo, el apartado 3 introduce una nueva disposición que encomienda a la COP la tarea de facilitar el intercambio de información entre las Partes sobre novedades de carácter jurídico, político o práctico relativas a los ámbitos abarcados por el Convenio y el Protocolo.

235. En este contexto, la COP sirve de foro para que las Partes intercambien información, compartan experiencias y debatan las tendencias emergentes en materia de recuperación de activos. La COP, en una composición restringida a las Partes en el presente Protocolo, podrá promover la elaboración de herramientas prácticas —como modelos comunes, formatos normalizados o documentos de orientación— para respaldar la aplicación coherente y eficaz del Protocolo, cuando las Partes en el Protocolo convengan en que existe la necesidad de tales herramientas. La labor de la COP también puede fomentar una cooperación y una coordinación más estrechas entre las Partes y facilitar el diálogo entre expertos nacionales, promoviendo así prácticas más coherentes y armonizadas entre las autoridades afectadas.

Capítulo VI – Disposiciones finales

236. Estas disposiciones finales se basan en las «Modelo de cláusulas finales para los convenios, protocolos adicionales y protocolos modificativos concluidos en el seno del Consejo de Europa», adoptadas por el Comité de Ministros en la 1291.ª reunión de sus Delegados, el 5 de julio de 2017. Aunque la mayoría de estos artículos no requieren comentario específico, los siguientes puntos merecen una explicación más detallada.

237. Aunque los principios generales del derecho internacional, como los establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, puedan implicar que las disposiciones del Convenio se apliquen *mutatis mutandis* a sus protocolos, la inclusión de una cláusula explícita sobre esta relación en el artículo 36 sirve para aclarar el vínculo interpretativo entre ambos instrumentos.

238. En este contexto, los redactores señalaron específicamente que el artículo 28 del Convenio se aplica a las solicitudes de cooperación internacional en virtud del capítulo III del presente Protocolo, con excepción de la sección 5 (Unidad de inteligencia financiera), respecto de la cual los motivos de denegación se rigen por el artículo 46 del Convenio. Por lo que respecta a la sección 6 (Oficina de recuperación de activos), en el artículo 29 del presente Protocolo se destacan específicamente determinados motivos de denegación. No obstante, los redactores convienen en que, cuando proceda, el apartado 1, letra a), del artículo 28 del Convenio también puede aplicarse a la cooperación entre ORA en virtud del presente Protocolo. Toda denegación de este tipo basada en el apartado 1, letra a), del artículo 28 del Convenio se explicará adecuadamente a la ORA que solicite la información.

239. El artículo 38 establece las normas sobre la entrada en vigor del presente Protocolo. Especifica que sus artículos 24 y 25 (el uso de formularios normalizados) no entrarán en vigor en la misma fecha que el Protocolo, sino que solo se aplicarán a partir de la fecha en que la COP adopte el formulario o los formularios normalizados.

240. El artículo 51 del Convenio permite a las Partes especificar el territorio o los territorios a los que se aplicaría el Convenio. El Protocolo contiene la misma disposición en el artículo 40. Este artículo no permite a las Partes aplicar el presente Protocolo a territorios no cubiertos por el Convenio.

241. El artículo 42 aclara que el Protocolo no afecta a la aplicación de instrumentos multilaterales relativos a materias específicas ni a la de otros acuerdos, incluidos los acuerdos bilaterales, ni a la de las relaciones establecidas, en lugar del presente Protocolo, si facilitan la cooperación internacional. Para las Partes que sean Estados miembros de la UE, se aplica una denominada «cláusula de desconexión», que prevé la aplicación del derecho de la Unión en sus relaciones recíprocas.

242. Entre los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes ratificados por la mayoría de las Partes figura la CNUCC. Los redactores señalaron en particular la relevancia del artículo 57 de la CNUCC y su aplicabilidad incontestable entre las Partes en el Convenio, como se explica en el párrafo 195, lo que garantiza la coherencia entre el Convenio, el Protocolo y las normas internacionales establecidas en el ámbito de la recuperación de activos.

243. El Protocolo prevé una serie de posibilidades de reserva (véase el artículo 43). Dado el alcance mundial del Convenio y el objetivo de lograr el mismo nivel de participación en el presente Protocolo, tales reservas permiten que las Partes en el Convenio pasen a ser Partes en el presente Protocolo, al tiempo que permiten a dichas Partes mantener determinados enfoques y conceptos acordes con su derecho interno, sus principios jurídicos fundamentales o consideraciones de política, según corresponda.

244. No obstante, las posibilidades de reserva son limitadas con el fin de garantizar, en la mayor medida posible, la aplicación uniforme del presente Protocolo por las Partes. Así pues, no podrán formularse más reservas que las específicamente previstas en el presente Protocolo. Las reservas solo podrán ser formuladas por una Parte en el Convenio en el momento de la firma del presente Protocolo o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. No obstante, podrán retirarse en cualquier momento posterior.